

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE
PROCESOS ELECTORALES
(1era versión)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los procesos electorales en todas sus fases y garantizar las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales a elegir, a ser electo y a la participación ciudadana en los asuntos electorales.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley regirá todos los procesos comiciales que se celebren para la escogencia de quienes han de ejercer los cargos de elección popular de los órganos del Poder Público nacional, estatal y municipal, así como los representantes a organismos deliberantes de competencia internacional o supranacional. Asimismo será de aplicación supletoria en los procesos de referendo y en los comicios para la escogencia de aquellas autoridades de organizaciones corporativas y de la sociedad civil cuya elección corresponda a sus integrantes.

Definición de proceso electoral

Artículo 3. Se entiende por proceso electoral el conjunto de actos formales preordenados y consecutivos que instrumentan el ejercicio del derecho a elegir, a ser electo y a la participación ciudadana en los asuntos electorales.

Principios

Artículo 4. El proceso electoral se rige por los principios de confiabilidad, transparencia, publicidad, competitividad, imparcialidad, igualdad de condiciones, eficacia, automatización, democracia, preservación de la voluntad del elector, libertad y secreto del voto.

Son principios rectores del sistema electoral venezolano a ser garantizados en los procesos electorales, la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Administración electoral

Artículo 5. El Consejo Nacional Electoral, los órganos electorales subordinados y los organismos electorales subalternos constituyen la Administración pública electoral. Bajo la rectoría y dirección del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la organización y supervisión de los procesos electorales, de acuerdo a las competencias que les confiere la Ley. Todas sus actuaciones tendrán como norte garantizar el efectivo ejercicio del derecho constitucional al sufragio y a ser electo, de acuerdo a los principios establecidos en el artículo anterior, dentro del marco de la legalidad electoral.

Dirección de los procesos electorales

Artículo 6. El Consejo Nacional Electoral como órgano rector y máxima autoridad del Poder Electoral, ejercerá la dirección, conducción, supervisión, vigilancia y control de los procesos electorales directamente y a través de los órganos electorales subordinados y organismos electorales subalternos.

Procesos electorales y órganos públicos

Artículo 7. Para el óptimo desarrollo del proceso electoral, todos los órganos del Poder Público y sus autoridades, funcionarias y funcionarios, así como las personas naturales o jurídicas, están en la obligación de colaborar con los órganos del Poder Electoral, cuando les sea requerido por éstos.

El proceso electoral, en todas sus fases, es un acto eminentemente cívico. Durante la jornada electoral la Fuerza Armada Nacional estará al servicio del Poder Electoral y de los organismos electorales subalternos, resguardando la seguridad de las electoras y electores, funcionarios del Poder Electoral y organismos electorales subalternos, observadores electorales y demás participantes en el proceso electoral, velando por el orden, custodia, traslado y resguardo del material e instrumentos electorales, siempre con subordinación temporal a éstos y con las limitaciones y en los términos previstos en esta Ley.

Sistema automatizado

Artículo 8. La regla general del proceso electoral venezolano en sus diferentes fases será la automatización, la cual tendrá por finalidad facilitar el ejercicio del derecho al sufragio y aportar eficiencia al proceso. No podrán automatizarse actos o fases del proceso electoral cuando ello atente contra la confianza, transparencia, secreto o libertad del voto. Los cambios e innovaciones en el sistema automatizado deberán realizarse antes de la convocatoria oficial al proceso electoral en el que tales cambios se aplicarán, no siendo posibles modificaciones tecnológicas sobrevenidas durante las distintas fases del proceso comicial.

En la automatización de cada acto o fase del proceso electoral deberá garantizarse siempre la posibilidad de verificación técnica de la operación regular de las máquinas y dispositivos electrónicos, con el fin de permitir la comprobación de la confiabilidad, veracidad y exactitud de los resultados que produzcan, antes, durante y después del proceso.

Potestad reglamentaria del Consejo Nacional Electoral

Artículo 9. El Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad reglamentaria a fin de dictar las normas destinadas a regular complementariamente el proceso electoral, en los casos y con los lineamientos que determine esta Ley. Todas las normas y directrices emanadas del Consejo Nacional Electoral en relación a un proceso electoral, en especial aquellas que se refieren a su automatización, deberán dictarse y ser publicadas en la Gaceta Electoral y en la Gaceta Oficial al menos seis (6) meses antes del día del acto de votación.

Derecho a la participación y vigilancia electoral

Artículo 10. El derecho constitucional a participar libremente en los asuntos públicos incluye el derecho a la participación y vigilancia electoral, mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas pueden presenciar y actuar como testigos y como observadores electorales durante todas las etapas del proceso electoral, incluidas las fases preparatorias y auditorías del mismo.

Derecho de acceso a la información y al material electoral

Artículo 11. Todas las personas, organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a acceder a la información y al material físico o tecnológico utilizado con ocasión de un proceso electoral que afecte, directa o indirectamente, sus derechos o intereses, especialmente cuando ello sea requerido a los fines de la impugnación de actos electorales o auditorías de alguna de sus fases.

El Consejo Nacional Electoral garantizará el ejercicio de este derecho, debiendo dar oportuna y adecuada respuesta a los requerimientos que en tal sentido se le formulen.

Elecciones y estado de excepción

Artículo 12. La declaratoria de un estado de excepción no podrá afectar el normal desarrollo de los procesos electorales. En esta circunstancia, el Consejo Nacional Electoral deberá garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales al sufragio, reunión y manifestación pública, libre tránsito, y a la asociación con fines políticos en todas las fases del proceso electoral.

Cierre de fronteras durante la elección

Artículo 13. El cierre de fronteras del territorio nacional ha de ser una medida excepcional y de restringida procedencia durante el proceso electoral, debiendo decretarse únicamente cuando haya temor cierto y fundado de desestabilización del orden público en la zona fronteriza, que pudiese afectar el debido desenvolvimiento del acto de votación. En tales casos la medida se limitará en el tiempo, y se implementará de manera tal de no restringir ni limitar indebidamente el derecho constitucional al sufragio y al libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas.

El Consejo Nacional Electoral tendrá el deber de informar suficientemente a la colectividad acerca del alcance de esta medida.

Procesos electorales internos

Artículo 14. El Consejo Nacional Electoral organizará los procesos electorales de los sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, siempre respetando la autonomía de esas entidades. A tal fin, de común acuerdo con los directivos y autoridades electorales de cada organismo, establecerá los lineamientos a seguir en el respectivo reglamento electoral, que deberá ser aprobado por ambas partes. Asimismo, podrá prestar la asesoría técnica para la celebración de procesos electorales, tanto a los referidos entes, como a organizaciones de la sociedad civil, en ese último caso a solicitud de estas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

TÍTULO II SISTEMA ELECTORAL

Sistema electoral

Artículo 15. El sistema electoral aplicable a las elecciones que regula la presente Ley, garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Mayoría relativa de votos

Artículo 16. Los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Gobernador o Gobernadora de estado y Alcalde o Alcaldesa de municipio y demás cargos unipersonales se elegirán en base a la mayoría relativa de votos.

De los o las suplentes

Artículo XXX. Cada representante elegido y elegida por lista o por circunscripción nominal a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos, a los Concejos Municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, tendrá un suplente.

Tanto el representante principal como su suplente serán del mismo sexo.

En caso de falta absoluta de un principal y de su suplente electos por circunscripción nominal, se convocará a elecciones parciales, para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período constitucional. En caso de elección por lista, se cubrirán las vacantes con los o las siguientes en el orden de la lista respectiva.

Base poblacional para diputados y diputadas

Artículo XXX. En cada estado y en el Distrito Capital, se elegirán tres (3) diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, más un número de diputados y diputadas igual al resultado de dividir el número de su población entre una base de población igual al uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país.

Integración de los consejos legislativos

Artículo XXX. Para integrar los consejos legislativos de los estados se elegirá el número de legisladores y legisladoras que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 700.000 habitantes: siete (7) legisladores o legisladoras.

De 700.001 a 1.000.000 habitantes: nueve (9) legisladores o legisladoras.

De 1.000.001 a 1.300.000 habitantes: once (11) legisladores o legisladoras.

De 1.300.001 a 1.600.000 habitantes: trece (13) legisladores o legisladoras.

De 1.600.001 y más habitantes: quince (15) legisladores o legisladoras.

Integración de los concejos municipales

Artículo XXX. Para integrar los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, se elegirá el número de concejales y concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 15.000 habitantes: cinco (5) concejales o concejalas.
De 15.001 a 100.000 habitantes: siete (7) concejales o concejalas.
De 100.001 a 300.000 habitantes: nueve (9) concejales o concejalas.
De 300.001 a 600.000 habitantes: once (11) concejales o concejalas.
De 600.001 y más habitantes: trece (13) concejales o concejalas.

TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Definición

Artículo XXX. El Registro Electoral es la base de datos que contendrá la inscripción de todos los ciudadanos y ciudadanas que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes, puedan ejercer el derecho al sufragio.

Ejercicio del derecho al sufragio

Artículo XXX. Todos los venezolanos y las venezolanas debidamente inscritos e inscritas en el Registro Electoral podrán ejercer el derecho al sufragio siempre y cuando no estén sujetos a inhabilitación política, interdicción civil o que su cédula de identidad haya sido declarada inhabilitada, insubsistente o nula por el órgano competente en materia de identificación.

Los extranjeros y las extranjeras debidamente inscritos e inscritos en el Registro Electoral, que hayan cumplido diez (10) años o más de residencia en el país, no sujetos a interdicción civil o inhabilitación política, podrán ejercer su derecho al sufragio en los procesos electorales para elegir a los o las titulares de los cargos de elección popular a nivel regional o municipal.

Principios

Artículo XXX. El Registro Electoral se regirá por los siguientes principios:

1. Publicidad y transparencia. El Registro Electoral es público y la información en él contenida, así como sus actualizaciones y depuraciones, estará regida por el principio de transparencia.
2. Continuidad. El Registro Electoral estará permanentemente abierto a nuevas inscripciones y actualizaciones, no siendo susceptible de interrupción por la realización de un proceso electoral. Todas las personas pueden inscribirse o actualizar sus datos en cualquier momento, así como solicitar la rectificación de los datos que estuvieren erróneos o afectasen su derecho al sufragio.
3. Eficacia administrativa. Los procedimientos y trámites administrativos del Registro Electoral se regirán por los principios de simplificación, eficiencia y eficacia, con el fin de evitar la exigencia de requerimientos y trámites formales innecesarios.
4. Automatización. Las inscripciones y actualizaciones del Registro Electoral se efectuarán de manera automatizada, a fin de agilizar los trámites y facilitar a los ciudadanos y ciudadanas su inscripción y actualización de datos.

5. Depuración y actualización. El Registro Electoral deberá estar en constante revisión a los fines de que sea depurado y su data sea lo más verídica posible.

Inscripción en el Registro Electoral

Artículo XXX. Podrán ser inscritos en el Registro Electoral:

1. Los venezolanos y venezolanas mayores de dieciocho años de edad.
2. Las ciudadanos y las ciudadanas que cumplan los dieciocho años de edad en el lapso que comprende desde el corte del Registro Electoral y el día inclusive de la fecha de la elección, siempre y cuando dicha inscripción se efectúe antes del corte del Registro Electoral.
3. Los extranjeros y las extranjeras mayores de dieciocho (18) años de edad, con más de diez (10) años de residencia en el país.

A efectos de la inscripción en el Registro Electoral, el único documento requerido y válido es la cédula de identidad, salvo los venezolanos residentes en el exterior, quienes podrán inscribirse también con el pasaporte venezolano original.

El Registro Electoral incorporará automáticamente los datos provenientes del Registro Civil.

Datos esenciales del Registro Electoral

Artículo XXX. El Registro Electoral contendrá los siguientes datos de cada elector o electora:

1. Nombres y Apellidos.
2. Número de Cédula de Identidad.
3. Fecha de Nacimiento.
4. Nacionalidad.
5. Huella dactilar.
6. Sexo.
7. Indicación de saber leer y escribir.
8. Indicación de discapacidad.
9. Centro de votación donde sufraga el elector o electora.
10. Dirección indicando estado, municipio, parroquia, sector, calle y vivienda.
11. Inhabilitación política.
12. Otros que determine el Consejo Nacional Electoral, siempre que no implique limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio.

La declaración de residencia aportada por el elector o la electora se tendrá como cierta a todos los efectos electorales salvo prueba en contrario.

El elector o la electora están obligados a actualizar los datos cuya variabilidad dependa de su voluntad.

Capítulo II

De la Organización del Registro Electoral

Administración del Registro Electoral

Artículo XXX. La administración del Registro Electoral corresponde al Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, y a través de la Oficina Nacional de Registro Electoral.

Centros de inscripción y actualización de datos

Artículo XXX. La inscripción y actualización de datos de las electoras y electores en el Registro Electoral se hará ante los centros de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral, los cuales serán de carácter permanente.

En todas las oficinas regionales del Consejo Nacional Electoral y en todas las oficinas de Registro Civil deberá establecerse un centro de inscripción y actualización permanente del Registro Electoral.

Podrán también establecerse centros temporales en caso de operativos especiales de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral.

Los centros de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral estarán integrados por los agentes de inscripción y actualización, quienes serán capacitados por la Oficina Nacional de Registro Electoral.

Inscripción y actualización electrónica de datos del Registro Electoral

Artículo XXX. La inscripción y actualización de datos del Registro Electoral también podrá hacerse directamente a través del portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral. A tal fin, el máximo órgano electoral desarrollará la plataforma tecnológica necesaria a los fines de que la inscripción electrónica incorpore las huellas dactilares y firma digitalizada del elector o electora al momento de su registro o actualización de datos.

Infraestructura de los centros temporales de inscripción y actualización de datos

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, oída la opinión del Consejo de Participación Política, establecerá y administrará lo conducente a la ubicación de los lugares en los cuales funcionarán los centros temporales de inscripción y actualización de datos a los que se refiere el artículo xxx de la presente Ley, con los siguientes criterios de concurrente verificación:

1. Facilidad de acceso para las electoras y electores.
2. Presencia en los sectores de difícil acceso y/o de mayor concentración poblacional.
3. Garantía de ubicación en todos los sectores de la población y localidades del país en igualdad de condiciones.

Las organizaciones con fines políticos, comunidades organizadas, comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral el establecimiento de centros temporales de inscripción y actualización de datos.

La ubicación precisa de los lugares en los cuales funcionarán los centros de inscripción y actualización deberá ser hecha del conocimiento público mediante la publicación en diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de cada región, así como en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Las disposiciones del presente artículo deberán ser aplicadas a los fines de la inscripción y actualización de datos de los venezolanos y venezolanas residentes fuera del territorio nacional.

Capítulo III **Registro Electoral Preliminar y Definitivo**

Registro Electoral Preliminar

Artículo XXX. A los efectos de la celebración de un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral tomará como Registro Electoral Preliminar, el corte de la data arrojada por el Registro Electoral publicado al término de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria del proceso. Durante esos treinta (30) días el Consejo Nacional Electoral deberá realizar una jornada especial de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral.

Publicación del Registro Electoral Preliminar

Artículo XXX. El Registro Electoral Preliminar se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral y en diario de circulación nacional, con las limitaciones que establezca la Ley. La publicación de la data del Registro Preliminar deberá realizarse de manera que se permita descargarla electrónicamente, a fin de facilitar su revisión.

La publicación del Registro Electoral Preliminar deberá contener los datos de los ciudadanos y ciudadanas cuya inscripción en el Registro Electoral haya sido realizada, modificada o cancelada desde el último proceso electoral, señalando la fecha de inscripción, cancelación o modificación, cuál fue el dato objeto de actualización o modificación -de ser el caso-, la información completa del centro de inscripción y actualización de datos al cual acudió y el LOG de la máquina en la cual se realizó el trámite. Asimismo deberá contener todas las exclusiones y suspensiones de electores y electoras que estén activas al momento del corte, indicando la causa de la exclusión o suspensión.

Impugnación del Registro Electoral Preliminar

Artículo XXX. El Registro Electoral Preliminar podrá ser impugnado ante la Comisión de Registro Civil y Electoral, o en la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación, por las causales previstas en la presente Ley.

Cuando la impugnación se formule ante la Oficina Regional Electoral ésta deberá remitirla a la Comisión de Registro Civil y Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

Procedimiento de impugnación contra Registro Electoral Preliminar

Artículo XXX. El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita que deberá contener:

1. Identificación de los interesados o las interesadas con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad.
2. La Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos y razones objeto de depuración con la identificación de los nombres, apellidos y números de cédula de identidad, si es posible, de los inscritos e inscritas que se pretenden depurar.

4. Referencia a los anexos que lo acompañan si tal es el caso.
5. Las firmas del interesado o los interesados o de la interesada o las interesadas.

El procedimiento para la admisión del escrito, su sustanciación y resolución será el previsto en el Capítulo II del Título XX de la presente Ley para la admisión, sustanciación y decisión de los recursos jerárquicos. A tal efecto, regirán los siguientes plazos: el pronunciamiento sobre su admisión ocurrirá en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del escrito. Su sustanciación será dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la admisión, lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días, según la complejidad del asunto. Seguidamente, la resolución de la impugnación deberá adoptarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de sustanciación antes previsto.

Inadmisibilidad de la impugnación

Artículo XXX. Son causales de inadmisibilidad de la impugnación:

1. La caducidad del plazo para ejercer la impugnación.
2. No tener interés legítimo.
3. No contener una dirección o forma alguna de contactar al interesado o interesada.

Solicitud de incorporación

Artículo XXX. Cualquier elector o electora que haya sido excluido del Registro Electoral Preliminar, podrá interponer una solicitud de incorporación ante el órgano competente, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación. La admisión, sustanciación y resolución de esta solicitud de incorporación se realizará conforme lo previsto en el artículo xxx de la presente Ley, referido al procedimiento de impugnación contra el Registro Electoral.

Depuración del Registro Electoral

Artículo XXX. El proceso de depuración del Registro Electoral lo realizará la Comisión de Registro Civil y Electoral mediante oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda:

1. Los ciudadanos fallecidos y las ciudadanas fallecidas.
2. Los declarados o declaradas por sentencia judicial definitivamente firme, ausentes o presuntamente muertos.
3. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana.
4. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término.
5. Las inscripciones hechas en fraude a la ley, debidamente comprobadas.
6. Los electores y las electoras cuya cédula de identidad haya sido declarada por el órgano competente como inhabilitada, insubsistente o nula.
7. Las migraciones en fraude a la ley, una vez comprobadas se revertirán al Centro de votación de origen.
8. La suspensión de las personas que hayan sido declaradas judicialmente entredichas o inhábiles políticamente.

Las resultas del proceso de depuración deberán ser publicadas periódica y oportunamente en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, de manera tal que se permita descargarla electrónicamente.

Registro Electoral Definitivo

Artículo XXX. El Registro Electoral Preliminar depurado y actualizado constituye el Registro Electoral Definitivo. Este registro contendrá los electores y las electoras que tendrán derecho a sufragar en el proceso electoral convocado, y se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral o en cualquier otro medio de información idóneo y eficaz, con las limitaciones que establezca la Ley. Luego de publicado, el Registro Electoral Definitivo no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

La publicación de la data del Registro Definitivo deberá realizarse, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo del Consejo Nacional Electoral para decidir sobre el último de los recursos de impugnación o solicitud de inclusión que hubiere sido presentada, de manera que se permita descargarla electrónicamente en formato procesable.

Capítulo IV

De la Transparencia y Acceso a la Información del Registro Electoral

Derecho al acceso a la información del Registro Electoral

Artículo XXX. Todas las personas, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras y las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a acceder y a obtener la información contenida en el Registro Electoral, así como a la información relativa a la creación, número y ubicación de centros de votación, con las solas limitaciones que establezca la Ley. El ejercicio de este derecho adquiere especial relevancia cuando la data sea requerida a los fines de la impugnación y auditorías del Registro Electoral o bien impugnación de cualquier acto, actuación o resultado electoral.

El Consejo Nacional Electoral garantizará el ejercicio de este derecho, debiendo dar oportuna y adecuada respuesta a los requerimientos que se formulen en este sentido. El funcionario o funcionarios que incumplan con este deber incurrir en falta grave y deberán responder en los términos de la legislación aplicable.

Acceso a la información y privacidad del elector

Artículo XXX. A fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, el acceso a los datos relacionados con la residencia del elector o electora será limitado.

El Consejo Nacional Electoral facilitará la data correspondiente a cada elección, incluida la información de residencia de los electores y electoras, a las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y a las comunidades u organizaciones indígenas que así lo soliciten, para que éstos puedan verificar el proceso de formación y actualización de datos del Registro

Electoral. Tal información no podrá ser en modo alguno divulgada por las organizaciones receptoras, ni utilizada para fines diferentes a la verificación de la veracidad de los datos.

Capítulo V

De la Revisión Periódica y Depuración del Registro Electoral

Auditorías periódicas de depuración del Registro Electoral

Artículo XXX. El Registro Electoral estará sometido a revisión periódica a los fines de su constante depuración. A tal fin, el Consejo Nacional Electoral deberá realizar auditorías bianuales sobre el Registro Electoral, en las cuales deberá comprobar la existencia de la información que debe integrar los archivos, veracidad de la información contenida en ellos y exactitud de los datos de los electores y electoras registrados, en especial los datos de inscripción, residencia, huella e inhabilitación política. Los resultados de tales auditorías estarán regidas por los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información.

Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, las comunidades u organizaciones indígenas y los observadores electorales que participen en esta auditoría tienen el derecho a exigir cualquier dato importante para la revisión de la data del Registro Electoral y, de ser el caso, proceder a su impugnación.

Auditorías de campo plurianuales

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral deberá realizar auditorías periódicas trianuales mediante las cuales realice estudios de campo de distintos estratos socio-económicos de la población a fin de lograr un muestreo significativo que permita comparar los datos de identificación civil y electoral recogidos respecto de la data de electores y electoras inscritos en el Registro Electoral. Tal auditoría se realizará fuera del cronograma electoral y se regirá por los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información.

Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, las comunidades u organizaciones indígenas y los observadores electorales que participen en esta auditoría tienen el derecho a exigir cualquier dato importante para la revisión de la data del Registro Electoral y, de ser el caso, proceder a su impugnación.

TÍTULO IV

CONVOCATORIA

Acto de convocatoria

Artículo XXX. La convocatoria a elecciones es el acto público mediante el cual el Consejo Nacional Electoral fija la fecha de elección para los cargos de elección popular, en concordancia con los períodos constitucional y legalmente establecidos.

El Consejo Nacional Electoral fijará, al menos con seis (6) meses de anticipación, y mediante convocatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela y la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, la fecha del acto de votación de las elecciones a que hubiere lugar, para un domingo de la primera quincena del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la finalización del período correspondiente, salvo en los supuestos legalmente previstos en que por terminación anticipada del mandato deba convocarse nueva elección.

En el acto de convocatoria, se hará público el Cronograma Electoral del respectivo proceso, el cual contendrá las etapas, actos y actuaciones que deberán ser cumplidos de conformidad con los lapsos previstos en esta Ley.

En ningún caso podrá el Consejo Nacional Electoral modificar las condiciones de convocatoria establecidas en este artículo.

TÍTULO V POSTULACIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Postulaciones

Artículo XXX. A los efectos de la presente Ley, se entenderá como postulación, el acto mediante el cual se presentan para su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral a los y las aspirantes a ser elegidos o elegidas para los cargos de elección popular, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Criterio de paridad de género

Artículo XXX. Las postulaciones que realicen las organizaciones con fines políticos, las alianzas electorales y los grupos de electores y electoras, para elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, integrantes de los Consejos Legislativos y concejales de los Concejos Municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, deberán cumplir el criterio de paridad según el cual la postulación de hombres y mujeres se hará en proporciones que no resulten menores de cuarenta por ciento (40%) ni mayores a sesenta por ciento (60%) para uno u otro sexo.

A los efectos de la valoración de estos porcentajes se tomará en cuenta las postulaciones presentadas en la totalidad de circunscripciones que integran cada entidad federal.

En las listas cuyo número de candidaturas postuladas sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Criterio de alternabilidad

Artículo XXX. En las postulaciones por lista para las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, integrantes de los Consejos Legislativos y concejales de los Concejos Municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, se aplicará el criterio de alternabilidad de género de manera que la posición y el orden de las postulaciones se distribuyan sucesiva y

alternativamente entre hombres y mujeres, o viceversa, hasta agotar cada lista. Su aplicación deberá garantizar que hombres y mujeres, alternativamente, ocupen las primeras posiciones.

Subsanación de omisiones o faltas

Artículo XXX. Cuando en la lista de candidatos y candidatas postulada faltare cualquiera de los requisitos de paridad o alternabilidad previstos en esta Ley, el Consejo Nacional Electoral otorgará a los postulantes un plazo de ocho (8) días continuos para su subsanación, vencidos los cuales se adoptará la decisión correspondiente dentro de los tres (3) días continuos siguientes.

De no efectuarse la subsanación de las omisiones o faltas constatadas, la lista se tendrá como no presentada.

Temporalidad de las postulaciones

Artículo XXX. El Cronograma Electoral establecerá los lapsos previstos para las postulaciones. Dicho lapso no podrá ser menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles

Las postulaciones consignadas fuera del lapso previsto en el Cronograma Electoral, serán extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

Automatización de las postulaciones

Artículo XXX. El procedimiento para las postulaciones será automatizado. No obstante, para garantizar el acceso a las postulaciones, el Consejo Nacional Electoral podrá establecer que las mismas se realicen en forma manual en aquellas entidades en las cuales existan situaciones geográficas, económicas o circunstancias particulares que impidan o dificulten el acceso al sistema o que no justifiquen su implementación automatizada.

Capítulo II

Postulantes y Condiciones para Postularse

Derecho a postular

Artículo XXX. Únicamente tendrán derecho a postular candidatos y candidatas para los procesos electorales regulados en la presente Ley, los siguientes:

1. Las organizaciones con fines políticos.
2. Los grupos de electores y electoras.
3. Los ciudadanos y las ciudadanas por iniciativa propia.
4. Las comunidades u organizaciones indígenas.

Organizaciones con fines políticos

Artículo XXX. Las organizaciones con fines políticos son aquellas agrupaciones de carácter permanente, lícitamente conformadas por ciudadanos y ciudadanas, cuya finalidad es participar en la dinámica política de la Nación, en cualquiera de sus ámbitos. De igual forma, pueden postular candidatos y candidatas en los diversos procesos electorales.

Grupos de electores y electoras

Artículo XXX. Los grupos de electores y electoras son organizaciones conformadas por ciudadanos y ciudadanas debidamente inscritos o inscritas en el Registro Electoral, los cuales tienen como única finalidad postular candidatos o candidatas en un determinado proceso electoral, en el ámbito geográfico que corresponda.

La vigencia de los grupos de electores y electoras será desde el día de su inscripción ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento y hasta el día de la celebración de los comicios para el cual fueron debidamente creados.

Creación e inscripción de los grupos de electores y electoras

Artículo XXX. El procedimiento para la creación e inscripción de los grupos de electores y electoras será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento emitido al respecto. Tal procedimiento será expedito, antiformalista y deberá favorecer la creación de tales grupos, tomando en cuenta que se crean en ejercicio de los derechos constitucionales de asociación y a la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Derecho a postulación de una misma persona

Artículo XXX. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán postular a una misma persona para un determinado cargo de elección popular sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley.

Postulación por iniciativa propia

Artículo XXX. Cualquier elector o electora puede postularse por iniciativa propia con sus nombres y apellidos, únicamente para los cargos de elección popular electos mediante la vía nominal.

Requisitos para la postulación por iniciativa propia

Artículo XXX. Para postularse por iniciativa propia, los electores o las electoras deberán presentar conjuntamente con los requisitos exigidos para optar al cargo de elección popular al cual aspiran, un respaldo de firmas de electores y electoras equivalentes al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral que corresponda al ámbito territorial del cargo a elección popular.

Verificación de firmas

Artículo XXX. La Comisión de Registro Civil y Electoral será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido en el artículo anterior para las postulaciones efectuadas por iniciativa propia. Tal verificación la realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Requisitos y condiciones para postularse

Artículo XXX. Los requisitos y condiciones para que los electores y las electoras puedan postularse a los distintos cargos de elección popular, son los que se

encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Prohibición de postulación

Artículo XXX. Ningún elector o electora podrá postularse en los siguientes casos:

1. A los cargos de diputado y diputada a la Asamblea Nacional o de legislador y legisladora de los consejos legislativos de los estados simultáneamente, ni en más de una entidad federal.
2. De manera simultánea para el cargo de Gobernador o Gobernadora y de Alcalde o Alcaldesa en más de una entidad, en los procesos electorales que se realicen en forma conjunta.

Ninguna organización con fines políticos o grupos de electores y electoras podrá postular más de una lista a los cargos deliberantes.

Capítulo III

Régimen de Separación del Cargo de los Funcionarios Públicos y las Funcionarias Públicas

Obligatoriedad de separación temporal de cargos

Artículo XXX. Salvo lo previsto en la Constitución de la República, los funcionarios públicos y las funcionarias públicas que se postulen en un proceso electoral, deberán separarse de manera temporal de sus cargos desde el día siguiente a la admisión de su postulación y hasta el día de la elección, ambas fechas inclusive.

Permiso a los postulados

Artículo XXX. La administración está obligada a otorgar permiso a los funcionarios públicos y a las funcionarias públicas que se postulen para participar en un proceso electoral durante el lapso en que deban estar separados o separadas de su cargo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Capítulo IV

Procedimiento de Postulaciones

Requisitos

Artículo XXX. Las postulaciones se harán en los formatos que establezca el Consejo Nacional Electoral en el reglamento respectivo.

Presentación previa de los requisitos

Artículo XXX. Para que las organizaciones con fines políticos puedan postular, deberán obligatoriamente y de manera previa presentar ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, el documento en el cual se indique las personas autorizadas para postular en su nombre.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento, de acuerdo a lo previsto en el Cronograma Electoral, publicará en el portal oficial de Internet

del Consejo Nacional Electoral el lapso en el cual las organizaciones con fines políticos deberán indicar las personas autorizadas para postular.

Admisión de la postulación

Artículo XXX. Declarada como presentada la postulación comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación. Una vez vencido el lapso sin que el organismo electoral correspondiente se pronuncie sobre su admisión o rechazo la postulación se tendrá como admitida.

Capítulo V

Sustituciones y Modificaciones de las Postulaciones

Sustituciones

Artículo XXX. Las organizaciones postulantes podrán sustituir sus candidatos o candidatas, en los siguientes casos: fallecimiento, renuncia, incapacidad física o mental debidamente certificada por la autoridad competente o razones constitucionales y/o legales. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral tomará las medidas para informar de manera efectiva y suficiente a los electores y las electoras en el ámbito territorial al que corresponda la elección, sobre la sustitución realizada.

En ningún caso será procedente la sustitución cuando ya no sea posible realizar el cambio en el tarjetón o instrumento de votación.

Modificaciones

Artículo XXX. Las organizaciones postulantes podrán modificar las postulaciones que presenten hasta diez (10) días antes de ocurrir el acto electoral, siempre y cuando aún sea posible realizar el cambio en el tarjetón o instrumento de votación. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral tomará las medidas para informar de manera efectiva y suficiente a los electores y las electoras en el ámbito territorial al que corresponda la elección, sobre la modificación realizada.

Requisitos exigidos al candidato sustituto o candidata sustituta

Artículo XXX. La sustitución de un candidato o una candidata constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando el postulado sustituto o la postulada sustituta no sea un candidato o una candidata previamente admitido o admitida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley.

Capítulo VI

Procedimiento para la Impugnación de Postulaciones

De los recursos

Artículo XXX. Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no

presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.

En caso de que los interesados o las interesadas residan en el interior del país, el recurso contra postulaciones podrá ser interpuesto ante el mismo organismo electoral que lo dictó, el cual deberá remitirlo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas al Consejo Nacional Electoral.

La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de éste se considerará falta grave del funcionario o funcionaria electoral.

Del recurso de impugnación de postulaciones

Artículo XXX. El recurso de impugnación de postulaciones sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y las candidatas.

Del escrito

Artículo XXX. El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión así como el carácter con el que actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamente su impugnación.
3. Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. Referencia de los anexos que se acompañan si tal es el caso.
7. La firma del interesado o la interesada o su representante.

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo se regirá por el principio de subsanación.

Procedimiento del recurso de impugnación de postulaciones

Artículo XXX. El procedimiento para la admisión del recurso, su sustanciación y resolución será el previsto en el Capítulo II del Título XX de la presente Ley para la admisión, sustanciación y decisión de los recursos jerárquicos.

A tal efecto, regirán los siguientes plazos: el pronunciamiento sobre su admisión ocurrirá en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del escrito. Su sustanciación será dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la admisión, lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días, según la complejidad del asunto. Seguidamente, la resolución de la impugnación deberá adoptarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de sustanciación antes previsto.

Del Recurso Contencioso-Electoral

Artículo XXX. Contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral en materia de impugnación de postulaciones, los interesados o interesadas podrán ejercer el recurso contencioso-electoral.

Capítulo VII

Ubicación de los Postulados y las Postuladas en el Instrumento de Votación

Ubicación en el instrumento de votación

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el lapso de postulaciones, a objeto de garantizar y facilitar a los electores y las electoras la información adecuada sobre las ofertas electorales, procederá a ubicar en el tarjetón o instrumento de votación a los postulados y las postuladas tomando en consideración:

Primero: A las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.

Segundo: A los grupos de electores y electoras nacionales y regionales.

Tercero: A los candidatos y candidatas por iniciativa propia.

Cuarto: A las comunidades y organizaciones indígenas.

Igualmente, deberá ubicar juntas en el instrumento de votación la opción nominal y lista de las organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras, asimismo podrá agrupar a las organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras que se presenten en alianza perfecta. El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia el número de votos lista obtenidos por las organizaciones con fines electorales en la última elección de cuerpos deliberantes, correspondiente a la circunscripción electoral respectiva.

TÍTULO VI

CAMPAÑA ELECTORAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Campaña electoral. Definición y duración

Artículo XXX. Se entiende por campaña electoral las actividades de carácter público desarrolladas por los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y comunidades u organizaciones indígenas que tengan como propósito captar, estimular o persuadir al electorado para que vote a favor de un candidato o candidata, o de una opción política dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.

La campaña electoral en los comicios presidenciales y de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, tendrá una duración de noventa (90) días continuos, y para el resto de los procesos electorales, de sesenta (60) días continuos.

Campaña electoral en elecciones internas

Artículo XXX. En los ciento ochenta (180) días previos a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a que se refiere el artículo xxx, las organizaciones políticas, grupos de electores y los candidatos y

candidatas podrán realizar campañas internas y actos preparatorios para la selección de sus respectivos candidatos y candidatas. Dichas actividades se registrarán por lo dispuesto en las normas que a tal efecto dicten tales organizaciones y grupos, que serán públicas y deberán ser consignadas ante el Consejo Nacional Electoral, y supletoriamente, por la normativa que a tal fin emita este último, que en ningún caso podrá contravenir las normativas internas de las organizaciones con fines políticos.

Principios y derechos

Artículo XXX. La interpretación y aplicación de estas normas estarán sujetas a los principios y derechos siguientes:

1. Igualdad de los participantes en el proceso electoral.
2. Libertad de pensamiento y expresión.
3. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna.
4. Prohibición de censura previa sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere.
5. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular.
6. Pleno respeto por el honor, vida privada, intimidad y propia imagen de las personas.
7. Responsabilidad social y solidaridad.
8. Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.
9. Respeto a las instituciones del Estado venezolano
10. Equidad de acceso a los medios de comunicación social.

Capítulo II Propaganda Electoral

Propaganda electoral

Artículo XXX. Propaganda electoral es el conjunto de elementos y piezas publicitarias, difundidas y expuestas por todos los medios a su alcance que expresan los mensajes electorales a favor o en contra de un candidato o candidata u opción electoral, realizada por las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, las comunidades u organizaciones indígenas y los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, durante el transcurso de una campaña electoral.

Los entes privados no podrán hacer campaña ni propaganda electoral en los comicios para la escogencia de cargos de elección popular ni en los referendos revocatorios, pero sí en los demás procesos electorales referendarios. En este último caso, deberán identificar de forma claramente perceptible el origen de los fondos empleados para financiar los elementos y piezas publicitarias, y se someterán a lo regulado en este Título.

Mensajes institucionales de entes privados

Artículo XXX. No se considerará propaganda ni campaña electoral los mensajes de tipo institucional difundidos y expuestos por entes privados que no tengan

por objeto persuadir al elector a que se pronuncie a favor o en contra de un candidato o candidata, partido u opción electoral, sino informar sobre la naturaleza y características del proceso electoral y el ejercicio libre del derecho al sufragio.

Registro ante el Consejo Nacional Electoral

Artículo XXX. Los representantes de los candidatos y las candidatas deberán informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas por ellos para contratar la propaganda. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.), el carácter con el que actúan y la dirección o domicilio, a los efectos de cualquier notificación. La lista de las personas autorizadas será publicada por el Consejo Nacional Electoral.

Propaganda electoral no permitida

Artículo XXX. No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se difunda fuera del lapso de campaña electoral establecido en esta Ley.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad y propia imagen de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes, sin que ello pueda coartar el análisis o crítica de los preceptos legales.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Contenga expresiones obscenas contra cualquier persona natural o jurídica pública o privada, o contra los órganos y entes del Poder Público, así como sus titulares, sin que ello pueda coartar la crítica a la gestión de los funcionarios y servidores públicos.
8. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
9. Utilice indebidamente los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
10. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
11. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
12. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
13. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
14. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
15. Promueva estereotipos de cualquier forma de discriminación.

Prohibición de fijar carteles

Artículo XXX. Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios o propietarias u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento.

Prohibición de destrucción o retiro ilegal de propaganda

Artículo XXX. Queda prohibido durante el lapso de campaña, el retiro o la destrucción total o parcial de cualquier propaganda electoral, salvo lo que establezca a tal efecto el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que se reserve el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento a esta Ley.

Capítulo III

Propaganda Electoral en los Medios de Comunicación Social

Distribución de espacios en los medios de comunicación audiovisuales

Artículo XXX. Con el fin de promover que los electores y electoras ejerzan adecuadamente su derecho al sufragio y a la participación ciudadana en los asuntos públicos en el marco del pluralismo, al conocer y formarse opinión sobre los mensajes y programas electorales, durante el lapso de cada campaña electoral el Consejo Nacional Electoral gestionará y administrará treinta (30) minutos de difusión, en los medios de comunicación audiovisuales y radiofónicos, tanto públicos como privados, de propaganda gratuita en los procesos electorales, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y de conformidad con las normativas que establezca al efecto.

A tal fin, los espacios en los referidos medios se distribuirán en un cincuenta por ciento (50%) a partes iguales entre todos los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos u opciones políticas participantes en el respectivo proceso electoral, y cincuenta por ciento (50%) proporcionalmente a la votación obtenida por cada candidato y candidata, organización con fines políticos o grupo de electores y electoras en los comicios inmediatamente anteriores destinados a la escogencia del mismo cargo o cargos públicos.

En el caso en que ninguno de los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras haya participado en el proceso electoral inmediatamente anterior destinados a la escogencia del mismo cargo o cargos públicos, o de que este no tenga antecedentes, la distribución se hará

enteramente a partes iguales entre todas los que compitan en el proceso electoral de que se trate.

En el supuesto de que solo hayan participado en el proceso electoral inmediatamente anterior uno o varios de los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos o grupos de electores, la distribución se hará en un cincuenta por ciento (50%) a partes iguales entre todos los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras, y a los que hayan participado previamente les corresponderá el otro cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el encabezamiento de este artículo.

Cesión obligatoria de espacios

Artículo XXX. Sin perjuicio de los espacios que puedan contratar con sus recursos propios las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y los candidatos y candidatas, así como el espacio destinado a los mensajes institucionales del Consejo Nacional Electoral, a los fines de la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, todos los medios audiovisuales de comunicación social, estatales, públicos o privados, deberán ceder gratuitamente los espacios para la difusión de la propaganda electoral de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras, candidatos y candidatas u opciones electorales.

A tal fin, la cesión obligatoria de espacios para difundir propaganda electoral tendrá una duración total de treinta (30) minutos diarios, que se distribuirán en mensajes de veinte (20) segundos sin fracciones, y que serán transmitidos equitativamente en ocho (8) horas dentro de los horarios de programación de mayor audiencia.

Distribución de las cesiones obligatorias según el tipo de proceso electoral

Artículo XXX. El cumplimiento del deber de hacer las cesiones obligatorias a que se refiere el artículo se realizará de la siguiente forma:

1. En los procesos electorales nacionales, corresponderá a los medios de comunicación social televisivos de alcance nacional y a todos los medios radiofónicos de comunicación social, tanto públicos como privados.
2. En los procesos electorales estatales, corresponderá a los respectivos medios de comunicación social audiovisuales y radiofónicos, públicos y privados, de alcance regional, estatal, municipal y local.
3. En los procesos electorales municipales, corresponderá a los respectivos medios de comunicación social audiovisuales y radiofónicos, públicos y privados, de alcance municipal o local

Límites temporales a la contratación privada de propaganda electoral

Artículo XXX. Las contrataciones que puedan hacer los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos o grupos de electores y electoras con los medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, financiadas con sus recursos propios, en ningún caso podrán exceder de cuatro (4) minutos diarios en cada medio contratado, que se distribuirán en mensajes de treinta

(30) segundos sin fracciones, por cada candidato y candidata, organización con fines políticos o grupo de electores y electoras.

Alianzas electorales

Artículo XXX. A los efectos de lo establecido en los artículos anteriores y de cualquier otra cesión obligatoria de espacio o tiempo en los medios de comunicación social que establezca esta Ley u otras leyes electorales, las alianzas de organizaciones con fines políticos, grupos de electores y organizaciones privadas, de ser este último el caso, se considerarán como una sola opción electoral. A tal fin, el Consejo Nacional Electoral asignará a la alianza el tiempo correspondiente a cada candidato y candidata que respalde, y será la alianza la que decida la forma en que se distribuirá este tiempo entre cada uno de sus integrantes.

Cesión obligatoria para los medios audiovisuales de comunicación social públicos

Artículo XXX. El último día de la campaña electoral, todos los medios audiovisuales de comunicación social estatales o públicos deberán transmitir simultáneamente a las seis y cinco minutos de la mañana (6:05 am), doce y cinco minutos del mediodía (12:05 m) y seis y cinco minutos de la tarde (6:05 pm), un espacio para campaña electoral de una duración de diez (10) minutos, tiempo que se distribuirá a partes iguales entre todos los candidatos y candidatas u opciones electorales, en el caso de elecciones y referendos de alcance nacional, sin perjuicio de los espacios que, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, puedan contratar adicionalmente con sus recursos propios las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras o los candidatos y candidatas.

Fijación de directrices por el Consejo Nacional Electoral

Artículo XXX. Durante los quince (15) días inmediatamente anteriores al inicio de la campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral realizará reuniones con las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas que se hayan registrado para participar en el proceso electoral, así como con los medios audiovisuales de comunicación social, que servirán como insumo para fijar las directrices que habrán de seguirse en la aplicación de lo establecido en este Capítulo. Las opiniones y recomendaciones que surjan de tales reuniones serán consideradas por el Consejo Nacional Electoral, pero no serán vinculantes, por lo que este último tendrá la potestad de apartarse de ellas exponiendo motivadamente sus razones en los considerandos de las normas correspondientes.

Imparcialidad de los medios de comunicación

Artículo XXX. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, no podrán efectuar por cuenta propia ningún tipo de difusión de propaganda tendente a apoyar a algún candidato o alguna candidata, ni a estimular o desestimular el voto del elector o electora a favor o en contra de alguna de las candidaturas.

Obligatoriedad de difundir la propaganda electoral

Artículo XXX. Los medios de comunicación social, tanto públicos como privados, no podrán negarse a difundir la propaganda electoral. En caso de controversia, los interesados podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que intervenga a fin de que garantice el ejercicio del derecho que les asiste.

Cobertura informativa

Artículo XXX. Los medios de comunicación social públicos y privados darán una cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas y sin tergiversar la realidad de la campaña. A tal efecto, observarán un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por los candidatos o las candidatas.

Sistema Nacional de Registro de Encuestadoras

Artículo XXX. Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a elaborar encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores durante una campaña electoral, deberán inscribirse en el Sistema de Registro de Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, así como actualizar sus datos conforme a la normativa reglamentaria que dicte el Consejo Nacional Electoral. Para tal registro solo será necesario presentar la cédula de identidad vigente en el caso de las personas naturales, y el acta constitutiva en el caso de personas jurídicas, y demostrar estar activa mediante la presentación de la declaración del último impuesto sobre la renta. Cumplidos tales requisitos, la inscripción no podrá ser negada.

En todo caso, las personas a que se refiere este artículo, al momento de difundir encuestas o sondeos de opinión, deberán incluir en toda difusión la ficha técnica y la metodología usada a tales fines, que comprenderá como mínimo los siguientes datos:

1. Tamaño de la muestra.
2. Fecha de campo.
3. Porcentaje de error muestral.
4. Cobertura geográfica específica.
5. Método de selección de la muestra.
6. Cliente que ordenó la realización del estudio.
7. Propietario del estudio.
8. Empresa que realiza el estudio.

Prohibición de publicación de encuestas

Artículo XXX. Queda prohibido publicar o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación social público o privado, u otra forma de difusión, durante el lapso de siete (7) días anteriores al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las

preferencias o intención de voto de los electores o las electoras. Se prohíbe la publicación de encuestas que no tengan ficha técnica.

Espacios gratuitos de difusión

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral dispondrá gratuitamente de un espacio de hasta cinco minutos diarios en los prestadores de servicios de radio y televisión abierta y por cable, tanto públicos como privados, así como con una página diaria en prensa escrita de circulación nacional, regional o local con el objeto de difundir mensajes relativos al proceso electoral.

Capítulo IV

Averiguaciones Administrativas sobre Propaganda Electoral

Inicio de averiguación administrativa

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio, el inicio de averiguaciones administrativas por violaciones de la normativa sobre propaganda electoral.

Interposición y requisitos de las denuncias

Artículo XXX. Las denuncias deberán contener:

1. Identificación del denunciante o de su representante;
2. Narración sucinta del lugar, tiempo y modo de los hechos o actos que constituyen la presunta infracción;
3. De ser posible identificación de la persona presuntamente responsable;
4. Identificación del medio de comunicación social o del soporte o modo en que se difunde;
5. En caso de que los haya, copia de los registros o grabaciones de los hechos o actos denunciados;
6. Firma del denunciante o de su representante, y dirección donde se harán las respectivas notificaciones.

En caso de incumplimiento de algún requisito, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará inmediatamente al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a subsanarlos.

De no haberse subsanado la denuncia, corresponderá a la Comisión Nacional de Participación Política su desestimación, salvo que por la gravedad del hecho denunciado decida proceder conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

De haberse subsanado o de no haber sido necesaria tal subsanación, la autoridad receptora remitirá inmediatamente la denuncia al órgano competente.

El Consejo Nacional Electoral establecerá en su portal oficial de Internet los medios y mecanismos necesarios para que este procedimiento pueda ser iniciado, sustanciado y decidido por medios electrónicos, con sujeción a las leyes que rigen la materia.

Verificación de requisitos

Artículo XXX. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, el mismo día o el siguiente de recibida la denuncia o de conocida la presunta infracción, verificará el cumplimiento de los requisitos y remitirá el caso al Consejo Nacional Electoral, el cual, de encontrar indicios suficientes, iniciará de inmediato la averiguación administrativa. En caso contrario, desestimaré la denuncia y ordenará su archivo, decisión que será susceptible de impugnación mediante las acciones que correspondan ante la jurisdicción contencioso-electoral.

Procedimiento de la averiguación

Artículo XXX. Iniciada la averiguación administrativa, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o a la comisión que designe a tales efectos, que sustancie el procedimiento de la averiguación.

En resguardo de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa, iniciada la averiguación inmediatamente se procederá a la notificación al presunto infractor, para que dentro los dos (2) días continuos a su notificación, presente los alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los tres (3) días continuos siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o la comisión que designe a tales efectos, presentará un proyecto de Resolución al Consejo Nacional Electoral para su consideración y decisión en los tres (3) días continuos siguientes. La decisión será susceptible de cuestionarse ante la jurisdicción contencioso-electoral.

Seguimiento de la propaganda electoral

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral hará el seguimiento de la propaganda electoral, de conformidad con las normas que dicte al respecto.

Medidas preventivas

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral, una vez realizada la notificación del presunto infractor, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar a los medios de comunicación la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral que infrinja las obligaciones establecidas en esta Ley.

Las medidas preventivas sólo procederán cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes supuestos: que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, que deban ser evitados; y la adecuada ponderación del interés público involucrado.

Acordada la medida preventiva, el presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, podrán oponerse a ella de forma oral o escrita dentro de los dos (2) días continuos a su práctica, exponiendo los alegatos de hecho y de derecho y las pruebas que consideren conducentes, mismo lapso en el cual los interesados podrán consignar los alegatos y pruebas destinados a sostener su posición. Transcurrido este lapso, el Consejo Nacional Electoral deberá decidir la oposición dentro de los dos (2) días continuos siguientes.

Si el Consejo Nacional Electoral no se pronuncia sobre la oposición a la medida preventiva dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que

ha resuelto favorablemente al recurrente o interesado opositor y que ha revocado la medida. En tal caso, vencido ese lapso, la propaganda podrá volver a instalarse o transmitirse inmediatamente, sin que los medios de comunicación social puedan negarse a su difusión, hasta tanto el Consejo Nacional Electoral sustancie y decida el procedimiento principal. Quedan a salvo las acciones que se interpongan ante la jurisdicción contencioso-electoral.

A los fines de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral deberá advertir expresamente en el acto que ordene la práctica de la medida, así como en la notificación escrita de la misma al medio de comunicación social de que se trate, que ésta tendrá una duración de cuatro (4) días continuos, y que una vez vencido dicho lapso la misma decaerá automáticamente, salvo que el referido órgano notifique dentro de ese plazo que ha ordenado mantener la medida por no haberse producido oposición a la misma o por haberse desestimado la oposición mediante decisión expresa.

Consecuencias del retardo u omisión

Artículo XXX. Sin perjuicio de la determinación de las otras responsabilidades a que haya lugar, el retardo o la omisión en la tramitación de las denuncias interpuestas durante el plazo de la campaña electoral o en la adopción de las medidas preventivas o definitivas respectivas, será considerada falta grave como causal de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios correspondientes.

Capítulo V

Regulaciones para organismos y funcionarios públicos durante la campaña

Prohibición para entes y órganos públicos de realizar publicidad y propaganda electoral

Artículo XXX. Los entes y órganos públicos o estatales nacionales, estadales o municipales no podrán realizar, ni por sí ni por interpuesta persona u organización pública o privada, publicidad y propaganda electoral, y en tal sentido, no podrán difundir mensajes destinados a promover, auspiciar o favorecer, directa o indirectamente, determinada candidatura u organización con fines políticos o grupo de electores u opción política, así como todo aquello que directa o indirectamente promueva o tienda a promover la imagen negativa de algún candidato o candidata, organización con fines políticos, grupo de electores y electoras u opción política.

No se permitirá el uso de los bienes de la República, ni de los estados o municipios, con el fin de favorecer o promover una candidatura o realizar propaganda electoral.

Tampoco podrán los entes y órganos a que se refiere este artículo, durante el lapso de campaña electoral, decretar aumentos de sueldos y salarios a funcionarios y servidores públicos o mejorar las condiciones laborales de estos, ni dar inicio a programas sociales en los que participen candidatos y candidatas.

Prohibición de difusión para funcionarios y servidores públicos

Artículo XXX. Durante el lapso de campaña electoral y hasta la realización del acto de votaciones, los entes y órganos públicos o estatales nacionales, estatales o municipales, así como tampoco los funcionarios públicos y servidores públicos no podrán difundir la inauguración de obras públicas o los logros de su gestión de gobierno o administración.

Salvo las que emita el Consejo Nacional Electoral conforme a lo establecido en esta Ley, los mensajes y alocuciones oficiales durante el plazo establecido en este artículo se limitarán a informar de asuntos de estricto interés institucional, vinculados únicamente con la prestación de los servicios de salud, educación o protección civil en casos de emergencia, y en ningún caso podrán tener contenidos o símbolos publicitarios o propagandísticos de naturaleza electoral o de promoción personalizada de funcionarios o servidores públicos.

Prohibición de proselitismo político

Artículo XXX. Los funcionarios públicos, contratados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, están obligados a mantener imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia les está prohibido:

1. Abandonar sus funciones de trabajo con el objeto de participar en actividades electorales de cualquier tipo, ni ostentar propaganda electoral en las dependencias donde laboren.
2. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientados por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, grupo de electores y electoras u opción política alguna.
3. Hacer propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio.
4. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político.
5. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos, grupo de electores y electoras u opción política.
6. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato o candidata, organización con fines políticos, grupo de electores y electoras u opción política alguna.
7. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier organización con fines políticos, grupo de electores y electoras u opción política alguna.
8. Sugerir o coaccionar a los funcionarios subalternos para que realicen algunas de las actividades antes prohibidas.

Capítulo VI

Financiamiento de la campaña

Financiamiento no permitido

Artículo XXX. No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.
10. Aportes impuestos o sugeridos a funcionarios o servidores públicos por sus superiores, sea en dinero efectivo o descontado de sus salarios, sueldos o contraprestaciones.

Registro de Información Financiera Electoral

Artículo XXX. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y los candidatos y candidatas están en la obligación de inscribirse, antes del inicio de la campaña electoral, en el Registro de Información Financiera Electoral en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, así como de aportar oportunamente la información que este y el Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas, requieran periódicamente. Todo lo concerniente al funcionamiento tanto del Registro como del Sistema será regulado por el Reglamento correspondiente.

Potestad de hacer investigaciones, análisis y auditorías

Artículo XXX. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral. La naturaleza, alcance y modalidades de tales investigaciones, análisis y auditorías serán reguladas en el Reglamento General de esta Ley.

Publicidad del financiamiento y contabilidad de los gastos de campaña

Artículo XXX. Será pública y de libre acceso toda la información contenida en el Registro de Información Financiera Electoral y en el Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas llevados por el Consejo Nacional Electoral, así como la información contenida en cualquiera otro mecanismo o medio que instrumente éste para supervisar el manejo de los recursos empleados por las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras, candidatos y candidatas o representantes de opciones electorales durante la campaña electoral. También serán públicos y de libre acceso los informes que elaboren los órganos del Poder

Electoral en ejercicio de sus competencias contraloras sobre la información financiera electoral y la contabilidad de los gastos de campaña.

La información a que se refiere este artículo será pública y de libre acceso tanto en sus respaldos físicos como a través de medios electrónicos. A tal fin, el Consejo Nacional Electoral la incluirá en su portal oficial de Internet, garantizando que quienes la consulten puedan copiar o descargar la misma según el caso.

Capítulo VII Sanciones

Principio general

Artículo XXX. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa correspondiente, así como de la procedencia de alguna de las sanciones establecidas en el Título XXI de esta Ley, el incumplimiento de las previsiones contenidas en este Título, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo.

Omisión de indicar la persona autorizada para contratar propaganda

Artículo XXX. Los candidatos o candidatas, las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores y los entes privados que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para contratar la propaganda electoral, serán sancionados con multa equivalente a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.).

Difusión de propaganda electoral prohibida

Artículo XXX. Quienes difundan propaganda electoral con contenido prohibido por la presente Ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

Fijación de propaganda en lugares prohibidos o destrucción de ésta

Artículo XXX. Quienes fijen carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en los lugares prohibidos por la presente Ley, o destruyan o deterioren total o parcialmente la propaganda electoral, serán sancionados con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). Queda a salvo la potestad del Consejo Nacional Electoral de retirar propaganda electoral prohibida o fijada en lugares prohibidos.

Difusión de propaganda en horarios o en volumen no permitido

Artículo XXX. Quienes difundan propaganda electoral mediante sistemas de amplificación de sonido fuera de los horarios establecidos por el Consejo Nacional Electoral, o a un volumen que altere la tranquilidad ciudadana, o que no retiren sus carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral, que afecten el ornato de la ciudad, dentro del lapso establecido por el

Consejo Nacional Electoral, serán sancionados con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.).

Difusión de propaganda por cuenta propia

Artículo XXX. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, que por cuenta propia y no por contratación privada con contraprestación pecuniaria o por la cesión gratuita establecida en esta Ley, efectúen o difundan propaganda electoral, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

Difusión de propaganda fuera de los límites legales

Artículo XXX. Quienes contraten propaganda electoral con los medios audiovisuales de comunicación social violando los límites de tiempo establecidos en esta Ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

En igual sanción incurrirán los directivos y responsables de los medios audiovisuales de comunicación que difundan propaganda electoral fuera de los límites de tiempo establecidos en esta Ley.

Difusión de propaganda con orden de suspensión o retiro

Artículo XXX. Los directivos o responsables de los medios de comunicación social que difundan propaganda electoral cuya suspensión o retiro preventivo o definitivo haya sido ordenado por el Consejo Nacional Electoral mediante la correspondiente notificación, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

Negativa a realizar la cesión obligatoria

Artículo XXX. Los directivos o responsables de los medios de comunicación social que se nieguen a ceder gratuitamente los espacios para la propaganda electoral en los términos establecidos en esta Ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), por cada día en que incurran en la referida contravención.

Negativa a difundir mensajes institucionales

Artículo XXX. Los directivos o responsables de los medios de comunicación social que se nieguen a difundir los mensajes institucionales del Consejo Nacional Electoral en los términos establecidos en esta Ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), por cada día en que incurran en la referida contravención.

Negativa injustificada a difundir propaganda

Artículo XXX. Las administradoras y los administradores, las o los responsables de los medios de comunicación social, públicos o privados, que se nieguen a difundir propaganda electoral que según la decisión del Consejo Nacional Electoral cumpla con los requisitos de esta Ley, serán sancionados con multa de

cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), por cada día en que incurran en la referida contravención.

Cobertura informativa no equilibrada

Artículo XXX. Los medios de comunicación social, públicos o privados, que incumplan las regulaciones sobre cobertura informativa con equilibrio establecidas en esta Ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), por cada día en que incurran en la referida contravención.

Publicación o difusión de encuestas en lapsos prohibidos o sin cumplir los requisitos legales

Artículo XXX. Quienes publiquen o divulguen encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores durante el período de campaña, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

Igual sanción se aplicará a las encuestadoras que publiquen o divulguen encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores y electoras, dentro del lapso de campaña electoral, sin haberse inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Encuestadoras o sin incluir la respectiva ficha técnica ajustada a las exigencias de esta Ley.

Reincidencia

Artículo XXX. Se considerará que existe reincidencia, como agravante para la estimación de la multa, cuando una persona sancionada de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo incurra en una nueva contravención del mismo, independientemente de la gravedad o del tiempo que haya transcurrido desde la primera sanción.

Si la reincidencia es sobre hechos sancionados con la suspensión o retiro de la publicidad, dará lugar adicionalmente al incremento de la multa que corresponde en un doscientos por ciento (200%).

Lugar y plazo para pagar la multa

Artículo XXX. Las personas sancionadas conforme a este Capítulo deberán pagar la multa dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de su imposición, ante la Oficina recaudadora de fondos nacionales y, posteriormente, presentar original y copia de la planilla de pago ante la Oficina Regional Electoral respectiva, quien la remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Derecho a réplica

Artículo XXX. Cuando la información a través de los medios de comunicación social, altere los hechos o situaciones referentes a los derechos de los participantes o a los derechos personalísimos de las candidatas o candidatos, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará al medio de

comunicación social que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, rectifique la información u otorgue réplica o aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevea la Ley.

Realización de campaña electoral fuera de lapso

Artículo XXX. Quienes realicen actividades de campaña electoral o difundan propaganda electoral fuera de los lapsos de campaña electoral legalmente establecidos, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

Proselitismo de funcionarios públicos

Artículo XXX. Los funcionarios o servidores públicos que incurran en la prohibición de abstenerse de realizar publicidad o propaganda electoral, difusión de información no permitida o en proselitismo político, en los términos establecidos en esta Ley, serán sancionados con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

Uso de fondos prohibidos

Artículo XXX. Los directivos y administradores de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y organizaciones privadas, así como los responsables de la contabilidad de estos entes durante la campaña electoral, que para financiar propaganda o publicidad electoral de los mismos empleen fondos provenientes de fuentes prohibidas por la presente Ley, serán sancionados con multas de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.).

TÍTULO VII ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Definiciones

Artículo XXX. Los organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral son:

1. Las Juntas Regionales Electorales.
2. Las Juntas Metropolitanas Electorales.
3. Las Juntas Municipales Electorales.
4. Las Juntas Parroquiales Electorales.
5. Las Mesas Electorales.

Jurisdicción

Artículo XXX. Los organismos electorales subalternos asumen en la jurisdicción correspondiente la ejecución y vigilancia de los procesos electorales.

Duración de las funciones

Artículo XXX. Los organismos electorales subalternos tienen carácter temporal y durarán en sus funciones el lapso que determine el Consejo Nacional Electoral en el Reglamento General del Proceso Electoral, cuyo proyecto deberá elaborar la Junta Nacional Electoral, y se constituye para la celebración de los procesos electorales que se produzcan en el año calendario de su activación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Integrantes de los Organismos Electorales Subalternos

Artículo XXX. Los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deberán ser electores o electoras, no ejercer cargo de dirección en ninguna organización con fines políticos o grupos de electores y electoras y no estar vinculados o vinculadas directamente a candidatos o candidatas postulados a cargos de elección popular.

Limitación para postularse

Artículo XXX. Los o las integrantes de los organismos electorales subalternos no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones. En caso de optar para un cargo de representación popular deberá exceptuarse de su condición de integrante de los organismos electorales subalternos, bajo pena de destitución del cargo con las consecuencias legales pertinentes.

Deber de cooperación

Artículo XXX. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a facilitar la participación de los electores y las electoras que hubiesen sido seleccionados o seleccionadas para integrar los organismos electorales subalternos, otorgándole los correspondientes permisos remunerados que sean necesarios para que puedan recibir la formación e instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones electorales, así como también para el cumplimiento de las mismas.

En ningún caso las y los patronos públicos y privados podrán descontar el salario o sueldo, bonificaciones y demás beneficios e incentivos correspondientes al día o las horas en las cuales los trabajadores y las trabajadoras, o funcionarios y funcionarias, reciban el adiestramiento y la formación, así como también en las que desempeñen funciones electorales.

Capítulo II

De la Selección de los o las Integrantes de los Organismos Electorales Subalternos

Domicilio

Artículo XXX. Los o las integrantes de los organismos electorales subalternos serán electores y electoras y deberán estar inscritos e inscritas para votar en el estado, distrito, municipio, parroquia y Mesa Electoral que corresponda al organismo electoral al cual se adscribe. Todos los y las integrantes de los organismos subalternos, para una mejor ejecución de las funciones electorales,

deben tener el grado de instrucción de bachiller y edad comprendida entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años.

Base de datos para el sorteo

Artículo XXX. La base de datos de los electores y las electoras que prestarán el Servicio Electoral Obligatorio durante un año se obtendrá del sorteo público que en forma automatizada realice el Consejo Nacional Electoral dentro del primer trimestre de cada año, tomando como base al corte del Registro Electoral publicado de manera inmediatamente anterior a la organización del citado sorteo y los requerimientos de instrucción y edad señalados en el artículo anterior.

Dicha base de datos será publicada en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, en formato electrónico descargable y procesable.

Sorteo público

Artículo XXX. La selección de los o las integrantes de las Juntas Electorales y de las Mesas Electorales que participarán en un proceso electoral, será mediante sorteo público que realizará la Junta Nacional Electoral en forma automatizada, de la base de datos establecida en la presente Ley, previa su depuración mediante el cruce con el Registro Electoral Preliminar publicado.

Aprobación y publicación

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral aprobará y publicará en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, los o las integrantes de los organismos electorales subalternos que resultaron seleccionados o seleccionadas en el sorteo público. Sin perjuicio a lo anterior se notificará de manera individual y expresa a los o las integrantes de los organismos electorales subalternos que hubiesen sido seleccionados o seleccionadas.

El Consejo Nacional Electoral podrá realizar un sorteo público complementario, en caso de que no hubiera sido posible la notificación efectiva de los integrantes de los organismos electorales subalternos.

Ausencias

Artículo XXX. En caso de producirse la ausencia de los integrantes principales y suplentes de una Junta Electoral, que afecte el funcionamiento del Organismo Electoral Subalterno, la Junta Nacional Electoral deberá convocar a un sorteo público, entre los electores y electoras que hicieron el programa de formación, para designarlos como integrantes accidentales, a fin de completar el quórum reglamentario. Las personas designadas cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Transcurridas tres (3) sesiones ordinarias sin que se presentare la Presidenta o Presidente, o el miembro o los miembros principales o suplentes en la Junta Electoral correspondiente, cuya inasistencia pueda constatarse en las actas correspondientes, los miembros accidentales incorporados pasarán a ser miembros principales.

Publicación de resultados del sorteo

Artículo XXX. El sorteo de las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos lo hará la Junta Nacional Electoral en acto público, debidamente convocado, estableciendo cuáles organismos electorales serán sorteados; en las locaciones que esta determine para tal efecto. Los resultados del sorteo se publicarán en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral en formato electrónico descargable y procesable, y por cualquier otro medio que garantice el derecho al acceso a la información.

Notificaciones

Artículo XXX. La notificación de las electoras y electores que han sido seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos, que tengan la condición de principales, secretarios, suplentes y de reserva, donde sea pertinente; a los fines de que se presenten ante los Centros de Educación Electoral que les correspondan, en el lapso que se señale, se hará de la siguiente forma:

1. La lista de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos será publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.
2. En el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral se publicará el listado de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos, indicando el nombre, apellido, número de la cédula de identidad, organismo para el cual fue seleccionado, y Centro de Educación Electoral en el cual se deberá presentar para recibir la formación correspondiente.
3. El listado de electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos será publicado en las carteleras electorales de las Oficinas Regionales Electorales y de las Oficinas de Registro Civil, en los centros de votación, y en cualquier otro espacio público que garantice la difusión de la información, según las particularidades de la localidad.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral efectuará notificación de las electoras y electores seleccionados, a través de los mecanismos que a tal fin se definan.

Capítulo III

De la Impugnación de los o las Integrantes de los Organismos Electorales Subalternos

Impugnación

Artículo XXX. Cualquier interesado o interesada podrá impugnar por ante el Consejo Nacional Electoral la selección de un integrante o una integrante, Secretario o Secretaria de los organismos electorales subalternos, así como también solicitar su destitución con base en las siguientes causales:

1. Tener alguna incapacidad mental, de salud o legal, debidamente certificada por las autoridades competentes.
2. Ser candidato o candidata a cargo de elección popular.
3. Ejercer un cargo de dirección en una organización con fines políticos.

4. Cumplir en el desarrollo de sus funciones directrices e instrucciones de una organización con fines políticos o de un candidato o una candidata.
5. Haber manifestado públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos o a un candidato o a una candidata.
6. Tener nexo o vinculación por su ocupación con un candidato o una candidata.

Suspensión de integrantes

Artículo XXX. La Junta Nacional Electoral podrá cautelarmente suspender a cualquier integrante de los organismos electorales subalternos, cuando exista alguna de las causales de impugnación de las que trata el artículo anterior, que hagan presumir que el desenvolvimiento del proceso electoral, o alguna de sus fases están en riesgo de ejecución, debiendo iniciarse el cumplimiento del procedimiento previsto en el Título VII de la presente Ley.

Lapso para la impugnación

Artículo XXX. El escrito de impugnación deberá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la selección de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos. En el caso de impugnantes que residan en el interior del país, éstos o éstas podrán presentar el escrito de impugnación por ante la Oficina Regional Electoral del estado correspondiente, el cual deberá remitirlo en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones de los funcionarios o de las funcionarias electorales correspondientes.

Inicio del plazo para la impugnación o excepción

Artículo XXX. A los efectos del inicio de los lapsos previstos para la impugnación o excepción de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos; se tendrá como fecha cierta de notificación, el día de la publicación de la selección en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela o en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, según lo que ocurra con posterioridad.

Requisitos para la impugnación

Artículo XXX. El escrito de impugnación de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos deberá contener:

1. La identificación del o la impugnante y en su caso, de las personas que actúen como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad, así como del carácter con que actúa.
2. Especificación de los motivos o causales de la impugnación planteada con claro razonamiento de los vicios, los pedimentos correspondientes, la dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, las referencias a los anexos que se acompañan, si tal es el caso, y las firmas de los interesados o las interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo se registrará por el principio de subsanación.

Verificación de admisibilidad

Artículo XXX. Recibido el recurso, a los fines de la sustanciación, la Junta Nacional Electoral procederá a verificar su admisibilidad, en cuyo caso emitirá el auto correspondiente, el cual será publicado en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, a los fines de que los interesados y las interesadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes promuevan pruebas.

Lapso para la decisión

Artículo XXX. Vencido el lapso para presentar alegatos y pruebas, el Consejo Nacional Electoral resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La decisión deberá ser publicada en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin que se haga referencia a la causal que dio lugar a la impugnación.

Capítulo IV

De la Formación y Control de Desempeño de los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos

Programa de formación

Artículo XXX. Toda electora o elector seleccionado como integrante de un Organismo Electoral Subalterno, está obligado a presentarse para cumplir el programa de formación para el desempeño de sus funciones, a cuyo término le será entregada la credencial que corresponda.

Todo elector o electora que cumpla con los requerimientos mínimos para ser designado como miembro de un organismo electoral subalterno tiene derecho a participar en el programa de formación.

Infraestructura de los centros de formación

Artículo XXX. La Oficina Regional Electoral deberá remitir a la Junta Nacional Electoral la propuesta de ubicación de los espacios donde podrán funcionar los centros de formación para el desempeño de las funciones electorales. Estos espacios deberán ser seleccionados de forma tal que permitan la concurrencia de todas las electoras y electores de los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos en la respectiva zona geográfica.

Seguimiento de los integrantes

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral, a través del Sistema Integrado de Organismos Electorales Subalternos, hará seguimiento a la notificación, formación y desempeño de las electoras y electores seleccionados como integrantes de los Organismos Electorales Subalternos. Esta información debe ser publicada y actualizada en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Competencia de las Juntas Municipales Electorales

Artículo XXX. Las Juntas Municipales Electorales serán responsables del seguimiento y control de la notificación, formación y acreditación, de las electoras y electores seleccionados como integrantes de las Mesas Electorales. Esta información debe ser publicada y actualizada en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral.

Capítulo V

Del Servicio Electoral Obligatorio y las Excepciones de los Miembros de la Mesa

Capacitación

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral tomará todas las previsiones para la adecuada capacitación de los ciudadanos seleccionados y ciudadanas seleccionadas para prestar el servicio electoral obligatorio.

Excepción de los miembros

Artículo XXX. Los electores y las electoras que sean seleccionados o seleccionadas para prestar el servicio electoral obligatorio, de conformidad con el artículo xxx de la presente Ley, podrán exceptuarse para cumplir funciones electorales, basándose en las siguientes causales:

1. Ser mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.
2. Tener alguna discapacidad física, mental, de salud o legal, debidamente certificada por las autoridades competentes.
3. Ser candidato o candidata en el proceso electoral, ejercer un cargo de dirección nacional o regional en una organización con fines políticos o ser promotor o promotora de un grupo de electores y electoras.
4. Prestar servicio de emergencia en razón de su profesión u oficio y aquellos trabajadores y trabajadoras, funcionarios y funcionarias que en razón de la naturaleza de sus labores le impide asistir a desempeñar sus funciones el día de las votaciones.

Lapso para presentar solicitud de excepción

Artículo XXX. La solicitud de excepción deberá ser presentada por los interesados o las interesadas ante la Oficina Regional Electoral en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la selección de los o las integrantes de los organismos electorales subalternos en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela. El elector interesado no domiciliado o la electora interesada no domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar su solicitud de excepción ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo a la Junta Nacional Electoral en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas. La no remisión oportuna será considerada falta grave de las obligaciones del funcionario o de la funcionaria electoral correspondiente.

Lapso de sustanciación de solicitud de excepción

Artículo XXX. Recibida la solicitud de excepción, la Junta Nacional Electoral tendrá un lapso de cinco (5) días para sustanciar la solicitud formulada y remitir las actuaciones al Consejo Nacional Electoral, a los fines de que emita la Resolución correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Capítulo VI Del Quórum de Instalación de las Juntas Electorales

Quórum de instalación

Artículo XXX. El quórum de instalación de las Juntas Electorales se constituirá con la mayoría simple de sus integrantes.

Cuando no se reuniere el quórum en la sesión de instalación, los integrantes presentes procederán a convocar a los principales que no hubiesen asistido y, en su defecto, a los suplentes, en el orden de su selección, hasta completar el quórum, debiendo dejar constancia de ello en el acta.

En caso de producirse la ausencia de los integrantes principales y suplentes de una Junta Electoral, la Junta Nacional Electoral deberá convocar a un sorteo público, entre los electores y electoras que hicieron el programa de formación, para designarlos como integrantes accidentales, a fin de completar el quórum reglamentario. Las personas designadas cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Transcurridas tres (3) sesiones ordinarias sin que se presentare la Presidenta o Presidente, o el miembro o los miembros principales o suplentes, a partir de la instalación de la Junta Electoral correspondiente, cuya inasistencia pueda constatarse en las actas correspondientes, los miembros accidentales incorporados pasarán a ser miembros principales.

Capítulo VII De las Mesas Electorales

Mesas Electorales

Artículo XXX. Las Mesas Electorales son organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral, en las cuales los electores y las electoras ejercen su derecho al sufragio.

Integración de la Mesa Electoral

Artículo XXX. La Mesa Electoral estará integrada por una Presidenta o Presidente, una Secretaria o Secretario y por miembros principales, electos por sorteo público, quienes funcionarán de manera democrática, y son la máxima autoridad de la mesa. La ausencia de los miembros principales será reemplazada por las y los miembros suplentes.

Asimismo, las funciones de la máquina de votación estarán a cargo de una Operadora u Operador del Sistema Integrado designado y acreditado por el Consejo Nacional Electoral, quien está sujeto a la autoridad de la Mesa Electoral.

Funciones de la Mesa Electoral

Artículo XXX. La Mesa Electoral tendrá la función de dirección del acto de votación, la realización del escrutinio de los votos, la auditoría de verificación ciudadana en los casos en que corresponda y la supervisión de la actuación del Operador u Operadora del Sistema Integrado. Asimismo tendrá las atribuciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII

De la Infraestructura de las Sedes de los Organismos Electorales Subalternos y Personal de Apoyo Logístico

Infraestructura de las sedes de los organismos electorales subalternos

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral debe garantizar que los espacios destinados para los organismos electorales subalternos sean accesibles e idóneos para el desempeño de las funciones electorales.

Centros de votación

Artículo XXX. Los centros de votación son las unidades organizativas conformadas por una o más Mesas Electorales, en la cual tienen derecho a ejercer el voto determinados electores, según la distribución que les corresponda por determinación del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en la residencia de éstos.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el número y la ubicación de los centros de votación, procurando que los mismos se encuentren en instalaciones docentes o deportivas. En ningún caso podrán ubicarse centros de votación que estén en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que se encuentren en lugares apartados,
2. Que se encuentren en lugares de difícil acceso a la población,
3. Que se encuentren en establecimientos correspondientes a entes u órganos de la Administración Pública nacional, estatal o municipal,
4. Que se encuentren en establecimientos que correspondan a una determinada organización o tendencia política.

Los centros de votación se identificarán con el nombre que determine el Consejo Nacional Electoral, el cual no podrá, en modo alguno, ser alusivo a una determinada tendencia política.

Su conformación y nucleación así como el número de Mesas Electorales, serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

Los centros de votación con alta población electoral deberán desconcentrarse, creando nuevos centros instalados en estructuras que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo segundo de esta norma.

Las organizaciones con fines políticos, las comunidades organizadas y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la conformación de centros de votación, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en el párrafo segundo de esta Ley.

Personal de apoyo logístico

Artículo XXX. Los organismos electorales subalternos podrán contar con personal de apoyo logístico, previamente formado para estos fines.

La selección del personal de apoyo técnico debe hacerse por sorteo público, utilizando la base de datos para la selección de los miembros de los organismos electorales subalternos.

TÍTULO VIII ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Capítulo I Jornada Electoral y Acto de Instalación de la Mesa Electoral

Jornada Electoral

Artículo XXX. La jornada electoral es la fase del proceso comicial que abarca la distribución del cotillón electoral a los centros de votación, la instalación y constitución de la Mesa Electoral, así como los actos de votación, escrutinio y verificación ciudadana.

Durante la jornada electoral cualquier ciudadano o ciudadana podrá acceder a los centros de votación, salvo que éste manifiestamente intente alterar el orden público. Durante el acto de votación solo podrán acceder a la Mesa Electoral los miembros de mesa y electores a quienes corresponda sufragar en ella.

Instalación de la Mesa Electoral

Artículo XXX. La instalación de la Mesa Electoral se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral.

Quórum para la Instalación de las mesas

Artículo XXX. El quórum requerido para que la Mesa Electoral se instale es el de la mayoría absoluta de las o los miembros que la integran. La Mesa Electoral que no logre el quórum de miembros principales para su instalación y se encuentre presente uno o dos miembros principales o el Secretario o la Secretaria de la Mesa Electoral no instalada, uno de éstos procederá a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.

Procedimiento de Instalación alterno de la Mesa Electoral

Artículo XXX. En un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si fuese imposible la Instalación de la Mesa Electoral conforme al artículo anterior, por estar presente sólo uno o dos miembros, se incorporarán las o los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas.
2. En caso de encontrarse presente sólo el Secretario o la Secretaria de la Mesa Electoral, éste o ésta coordinará su instalación mediante la incorporación de las o los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, procediendo conforme al numeral anterior.
3. En caso de ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y el Secretario o de la Secretaria de una Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral contigua que se haya instalado primero, coordinará la

instalación de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de aquélla a la que él o ella pertenece, en su defecto, con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua hasta completar el quórum requerido.

4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Electoral correspondiente procederá a la instalación de la Mesa Electoral, informando debidamente a la Junta Nacional Electoral.

5. Las y los testigos de las organizaciones con fines políticos podrán presenciar el acto de instalación por parte de los miembros de mesa.

Acto de Instalación

Artículo XXX. En el acto de instalación de la Mesa Electoral, las o los miembros y el Secretario o la Secretaria tendrán las siguientes funciones:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa Electoral y comprobar que el mismo permite la utilización del sistema automatizado de votación.

2. Recibir el material electoral y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el acta correspondiente.

3. Constatar que las actas electorales, boletas electorales, cuadernos de votación y demás material electoral correspondan al centro de votación y a la Mesa Electoral asignada.

4. Verificar que el equipo de votación está debidamente precintado y que posee la constancia de certificación del Consejo Nacional Electoral.

5. Verificar que el equipo de votación esté completo de conformidad con las indicaciones aprobadas por Consejo Nacional Electoral.

6. Dejar constancia en el acta respectiva que el sistema automatizado de votación funciona, que ejecuta el procedimiento de diagnóstico automático aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que éste se corresponde con el centro de votación y la Mesa Electoral.

7. Constatar, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material electoral están colocados en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo.

8. En caso que el equipo de votación o el resto del material electoral esté incompleto o no se corresponda con el centro de votación o con la Mesa Electoral, dejarán constancia en el acta correspondiente e informarán inmediatamente a la Junta Electoral más cercana.

9. Dejar en resguardo de los efectivos del Plan República el equipo de votación y el material electoral hasta el día del acto de votación, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo II

De la Constitución de la Mesa Electoral

Mesa Electoral Mesa Electoral *Constitución de la Mesa Electoral*

Artículo XXX. La Mesa Electoral se constituye para celebrar el acto de votación a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día de la votación en el correspondiente

centro de votación, y funciona ininterrumpidamente mientras haya electores y electoras inscritos en espera por sufragar.

Mesa Electoral sin quorum

Artículo XXX. Cuando una Mesa Electoral no se constituya por no completarse el quórum necesario, se informará a la Junta Nacional Electoral y se seguirá el procedimiento siguiente:

1. De encontrarse presente uno o dos miembros principales de la Mesa Electoral, o el Secretario o la Secretaria, uno de éstos procederá a coordinar la incorporación de las o los miembros suplentes presentes.
2. En el caso de que un centro de votación con más de una Mesa Electoral, en el cual no se lograre constituir alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán las o los miembros suplentes de las Mesas Electorales contiguas, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el quórum.
3. En el caso que un centro de votación con más de una Mesa Electoral, con ausencia absoluta de las o los miembros principales, suplentes y el Secretario o la Secretaria de una Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral contigua que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa Electoral con las o los miembros suplentes de cualquier otra Mesa Electoral contigua, como miembros accidentales, hasta completar el quórum.
4. Si a las siete de la mañana (7:00 a.m.) resultase imposible suplir la ausencia de las o los miembros de la Mesa Electoral mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán las o los testigos de estas Mesas Electorales, si aun resultase insuficiente esta medida, se procederá incorporando mediante sorteo, como miembros accidentales, los electores o las electoras que ocupen los primeros lugares en la cola de la mesa respectiva.
5. Si a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) no han sido sustituidos las o los miembros accidentales que se incorporaron por miembros principales o suplentes de la Mesa Electoral, las o los miembros accidentales pasarán a ser principales. En caso que no hayan sido sustituidos los o las suplentes que se incorporaron por miembros principales de la Mesa Electoral, los o las suplentes pasarán a ser principales.
6. De resultar ineficaz la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Nacional Electoral podrá incorporar como miembros accidentales a las o los testigos electorales presentes. Si a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no han sido sustituidos estos o estas miembros accidentales, pasarán a ser miembros principales y no podrán incorporarse las o los miembros seleccionados para la respectiva Mesa Electoral.
7. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Junta Nacional Electoral, establecerá los mecanismos para disponer de las o los miembros de reserva a los fines de garantizar el funcionamiento de la mesa.

Acta de Constitución de la Mesa Electoral

Artículo XXX. Previo inicio del acto de votación, el Secretario o la Secretaria de la Mesa Electoral levantará el acta correspondiente, registrará la hora de la constitución de la Mesa Electoral, identificará a las o los miembros principales y suplentes incorporadas o incorporados y dejará constancia de los cambios de las

o los testigos electorales y cualquier otra indicación requerida o circunstancia en el acta respectiva.

TÍTULO IX ACTO DE VOTACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Sistema de funcionamiento de la Mesa Electoral

Artículo XXX. El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral y el acto de votación y escrutinio será automatizado y excepcionalmente será manual cuando lo determine el Consejo Nacional Electoral. La automatización tendrá por finalidad facilitar el ejercicio del derecho al sufragio y aportar eficiencia al proceso electoral. No podrán automatizarse actos o fases del proceso electoral cuando ello atente contra la confianza, transparencia, secreto o libertad del voto.

Los cambios e innovaciones en el sistema automatizado de votación y escrutinio deberán realizarse con una anticipación nunca menor a seis meses de la fecha del proceso electoral en el que tales cambios se aplicarán, no siendo posibles modificaciones tecnológicas sobrevenidas durante las distintas fases del proceso comicial. Todo cambio tecnológico del sistema de votación requerirá de la consulta a los partidos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y de una campaña institucional que informe oportuna y suficientemente al elector y electora sobre su implementación.

Horario de votación

Artículo XXX. Las Mesas Electorales funcionarán de seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), del día y se mantendrán abiertas mientras haya electores y electoras inscritos en espera por sufragar. Será competencia exclusiva de los miembros de la Mesa Electoral determinar la verificación de esas condiciones y declarar a viva voz que ha concluido el proceso de votación. En ningún caso podrá el Consejo Nacional Electoral, ni otra autoridad distinta, modificar sobrevenidamente el horario de inicio o cierre de mesas fijado en esta Ley.

Implementación del sistema de autenticidad

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer en el acto de votación, la utilización del sistema de autenticación de la identidad de los y las votantes. En ese caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá el deber de realizar una campaña informativa acerca del funcionamiento e inocuidad de ese sistema respecto del secreto del voto.

Carácter personalísimo del sufragio

Artículo XXX. El derecho al sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral en la que el elector o la electora estén inscrito o inscrita según el Registro Electoral definitivo.

Ejercicio del sufragio por una sola vez

Artículo XXX. Los electores o electoras ejercerán por una sola vez su derecho al sufragio en cada proceso electoral.

Las y los miembros de la Mesa Electoral requerirán a la electora o el elector su cédula de identidad laminada, aun cuando esté vencida, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio. En el caso de los votantes en el exterior, será suficiente la presentación de cédula laminada o del pasaporte venezolano original, vigente o no, de manera alternativa.

Voluntariedad del sufragio

Artículo XXX. El derecho al sufragio es voluntario. Ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de ese derecho. En caso de denuncias de coacción al ejercicio del voto, el órgano competente deberá iniciar de inmediato, sustanciar y decidir el correspondiente procedimiento sancionador, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar.

Derecho al ejercicio del sufragio

Artículo XXX. No se podrá impedir que ejerza su derecho al sufragio, el elector o la electora que aparezca en el Cuaderno de Votación.

Ejercicio individual del sufragio

Artículo XXX. Los electores o las electoras ejercerán su derecho al sufragio en forma individual y secreta, a fin de garantizar ese derecho, las o los miembros de la Mesa Electoral no permitirán que el elector o la electora esté acompañado o acompañada de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran las o los miembros de la Mesa Electoral hasta el lugar dispuesto para votar.

Quedan exceptuados de la presente disposición, los electores y las electoras analfabetas, invidentes y con cualquier otra discapacidad y los y las de edad avanzada, quienes podrán ejercer su derecho al sufragio en compañía de una persona de su elección. Ninguna persona podrá ser acompañante por más de una vez.

El voto asistido, cuando no encuadra dentro de las excepciones establecidas en este artículo, implica una grave violación al secreto y libertad del voto y se traduce en una conducta ilegal sujeta a las sanciones previstas en la Ley. Los miembros de mesa y coordinadores de centros de votación no podrán, en ningún caso, asistir a los electores. En caso de denuncias de voto asistido, el órgano electoral competente para sancionar deberá iniciar de inmediato, sustanciar y decidir el correspondiente procedimiento sancionador, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar.

Carácter secreto del voto

Artículo XXX. Se garantiza el secreto del ejercicio del derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral deberá implementar óptimos mecanismos de resguardo de la máquina de votación y la boleta electrónica, a fin de que al momento de sufragar el elector o electora vea garantizada su privacidad y el

secreto de su voto. El carácter secreto del voto deberá interpretarse en beneficio del elector, no pudiendo exigírsele prueba alguna de cómo votó.

Transparencia y difusión de información durante la votación

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral deberá dar difusión a toda la información concerniente al desarrollo de la jornada electoral. Tal información se emitirá en tiempo real, es decir, simultáneamente a su recepción, debiendo abarcar los datos de Mesas Electorales instaladas, Mesas Electorales constituidas, número de votantes que van concurriendo a los diferentes centros de votación durante la jornada electoral y resultados contenidos en actas de escrutinio en la medida en que sus datos van siendo recibidos en la sala de totalización de la Junta respectiva.

La publicación de tales datos se realizará en tiempo real en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral y será del dominio público, sin perjuicio de que éste pueda también difundirlos a través de medios de comunicación y redes sociales.

Prohibición de venta y expendio de bebidas alcohólicas

Artículo XXX. Está prohibida la venta y expendio de bebidas alcohólicas con veinticuatro (24) horas de antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

Prohibición de celebraciones

Artículo XXX. Está prohibida la celebración de reuniones o espectáculos públicos con veinticuatro (24) horas de antelación al acto de votación y con posterioridad al mismo.

Movilización de electores en vehículos oficiales

Artículo XXX. En el día de la votación queda prohibida la movilización de electores en vehículos oficiales.

Capítulo II De la Votación

Inicio del acto

Artículo XXX. Constituida la Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación en, el cual se desarrollará ininterrumpidamente en el horario establecido en esta Ley.

Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales presentes firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de la caja de resguardo o urna electoral, la sellará y la colocará a la vista del público.

Del material electoral

Artículo XXX. El acto de votación solo podrá realizarse con el material electoral dispuesto para ello previamente por el Consejo Nacional Electoral, recibido y constatado al momento de la instalación de la Mesa Electoral.

Todo el material electoral a ser utilizado el día de la votación deberá ser objeto de auditoría con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación de la fecha

de dicho acto, de modo que pueda ser corregida cualquier irregularidad o deficiencia del mismo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la auditoría.

Resguardo del voto

Artículo XXX. En la Mesa Electoral con sistema automatizado el voto es electrónico y se emitirá cuando el elector o la electora presione su opción en el instrumento correspondiente. El voto quedará registrado en una urna electrónica y el comprobante físico del voto quedará en la caja de resguardo o urna de votación.

En la Mesa Electoral con sistema manual el voto se emitirá cuando el elector o la electora marque en la boleta electoral el espacio correspondiente de la tarjeta del candidato o de la candidata de su preferencia y deposite la boleta en la urna.

Acto de votación

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral definirá mediante reglamento, el procedimiento del acto de votación, debiendo procurar la eficacia del proceso y eliminar formalidades innecesarias.

Podrá establecerse una estación de información de elector a fin de colaborar con los electores que así lo requieran. En ningún caso esa estación puede ser un trámite obligatorio y previo al ejercicio del derecho del voto.

Cuadernos de votación físicos

Artículo XXX. El cuaderno de votación será físico. En caso de que el Consejo Nacional Electoral desarrolle la tecnología necesaria para la automatización de este instrumento, se mantendrá también su existencia y uso en papel. En tal caso, los interesados tendrán acceso a la información de los datos electorales contenidos tanto en el cuaderno físico como en el electrónico.

No podrán eliminarse electores o electoras del Cuaderno de Votación.

Conclusión del acto

Artículo XXX. Concluido el acto de votación, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización. Uno de los miembros de la Mesa Electoral procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a los electores o las electoras que no hayan concurrido a ejercer su derecho al sufragio. El Secretario o la Secretaria indicará en el acta correspondiente el número de electores o electoras que votaron según el cuaderno de votación.

TÍTULO X ACTO DE ESCRUTINIO

Capítulo I Acto de Escrutinio

Acto de escrutinio

Artículo XXX. El acto de escrutinio, es la fase del proceso electoral mediante la cual se contabilizan y emiten los resultados de la Mesa Electoral de manera ágil, efectiva y transparente.

Inicio del acto del escrutinio

Artículo XXX. El escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará, en voz alta, el inicio del mismo.

Carácter público

Artículo XXX. El acto de escrutinio es público y las o los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de los electores o las electoras y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral.

En la selección de los locales donde se realizarán la votación y el escrutinio privarán, no sólo las consideraciones de carácter técnico para el mejor desarrollo del proceso, sino aquellas tendientes a garantizar el fácil acceso y el carácter público consagrado en esta Ley.

Automatización del acto

Artículo XXX. El acto de escrutinio deberá ser automatizado y excepcionalmente manual, cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral.

Transparencia del Acta de Escrutinio

Artículo XXX. Las Actas de Escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de las o los miembros, el Secretario o la Secretaria y las y los testigos electorales presentes.

Verificación del Acta de Escrutinio

Artículo XXX. Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta. Si alguna o algún miembro o testigo se negase a firmar el acta o no estuviese presente al momento de ser levantada, las o los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como válida. La distribución de las actas emitidas en el escrutinio se hará de conformidad con lo previsto en el Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo II

Acto de Totalización

Acto de totalización

Artículo XXX. El acto de totalización será automatizado. El sistema deberá procesar todas las Actas de Escrutinio.

Comisión de totalización

Artículo XXX. La Junta Nacional Electoral o las Juntas Regionales Electorales y las Juntas Municipales Electorales, según sea el caso, designará en cada proceso electoral una Comisión de Totalización, la cual será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización.

Lapso para la totalización

Artículo XXX. La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales Subalternas, éstas últimas bajo la supervisión de la primera, tendrán la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de que las Juntas Electorales Subalternas no hubiesen totalizado en el lapso previsto, la Junta Nacional Electoral podrá realizar la totalización. La totalización deberá incluir los resultados de todas las Actas de Escrutinio de la circunscripción respectiva.

Excepción de la totalización

Artículo XXX. La Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales Subalternas, según corresponda, deberán totalizar todas las Actas de Escrutinio, con excepción de:

1. Las Actas de Escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de Actas de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico o los datos esenciales para la identificación de las mismas.

Presentación de los resultados electorales

Artículo XXX. Las Juntas Electorales Subalternas no podrán presentar resultados, hasta tanto la Junta Nacional Electoral los presente o las autorice expresamente para ello.

Reposición de actas

Artículo XXX. En los casos en que no se reciba la totalidad de las Actas de Escrutinio, el organismo electoral que realiza la totalización, deberá extremar las diligencias a fin de obtener la copia de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral.

De no ser posible se aceptarán dos (2) de las copias de las y los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y candidatos y candidatas postulados o postuladas por iniciativa propia, siempre y cuando éstos o éstas no estén en alianza.

De resultar infructuosa la reposición de las actas faltantes, las Juntas Electorales correspondientes procederán a determinar la incidencia que poseen las actas en la elección, se abstendrán de proclamar, y remitirán las actuaciones a la Junta Nacional Electoral, a fin de que ésta decida lo conducente.

Datos de las Actas de Escrutinio

Artículo XXX. Terminada la totalización de votos, los organismos electorales subalternos levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el

Reglamento, en la cual se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las Actas de Escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada.

Publicación de la data de totalización

Artículo XXX. La data correspondiente a la totalización deberá publicarse en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acto de totalización. Tal publicación será oportuna y en formato electrónico descargable y procesable, a fin de facilitar su revisión por parte de cualquier persona u organización interesada.

Capítulo III Acto de Adjudicación

Adjudicación de los cargos nominales y por lista

Artículo XXX. Concluida la totalización, se procederá a la adjudicación de los cargos nominales y a los cargos electos por la lista, con base en el sistema electoral previsto en la presente Ley.

Acta de adjudicación

Artículo XXX. Terminada la adjudicación, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación de cargos.

Capítulo IV Acto de Proclamación

Proclamación de las candidatas y los candidatos electos

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral, la Junta Nacional Electoral y las Juntas Electorales correspondientes, según el caso, procederán a proclamar a los candidatos y las candidatas que hubiesen resultado electos o electas de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes.

Remisión de los resultados

Artículo XXX. Las Juntas Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral los resultados del proceso electoral celebrado, así como el de los candidatos y las candidatas proclamados o proclamadas.

Publicación de los resultados de los procesos electorales

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de los resultados de los procesos electorales en la Gaceta Electoral de la República

Bolivariana de Venezuela y en el portal oficial web del Consejo Nacional Electoral, de manera que se permita descargarla electrónicamente en formato procesable, dentro de los quince (15) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos y las candidatas electas.

TÍTULO XI AUDITORÍAS

Definición

Artículo XXX. La auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que éstos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral.

Testigos electorales

Artículo XXX. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, los candidatos o las candidatas por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas tendrán derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos.

Asimismo, podrán acreditar testigos en las auditorías de un proceso electoral y de sus etapas.

Derechos de las y los testigos

Artículo XXX. Las y los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones, por las o los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciara el acto electoral que se trate y podrá exigir que se incorpore al acta correspondiente sus observaciones de aquellos hechos o irregularidades que observe.

Fases de la auditoría

Artículo XXX. El proceso de auditoría posee dos fases: La auditoría electoral y la verificación ciudadana.

Auditabilidad del sistema electoral

Artículo XXX. La auditoría electoral garantizará la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprenderá la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases.

Certificación del sistema electoral automatizado

Artículo XXX. Con la auditoría electoral se certificará la legalidad y confiabilidad del proceso del sistema electoral automatizado.

Verificación ciudadana

Artículo XXX. La verificación ciudadana del acto de votación, se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación con relación a los datos contenidos en el acta de votación elaborada por los miembros de mesa. Asimismo, se revisará que el número de comprobantes de votación coincida con el número de electores que sufragaron según el cuaderno de votación.

El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación, escrutinio y transmisión de datos.

El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

En el marco del recurso contencioso electoral, el acta de verificación ciudadana tendrá el valor de documento administrativo.

Reglamento para la verificación

Artículo XXX. Los aspectos formales de la verificación ciudadana serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este título.

TÍTULO XII CONTINGENCIA

Plan de Contingencia

Artículo XXX. Todas las fases del proceso electoral que sean automatizadas de conformidad con la presente Ley, contarán con un Plan de Contingencia que propenderá a la utilización de mecanismos tecnológicos o automatizados. El uso de mecanismos manuales en los planes de contingencia será excepcional y se aplicarán sólo en aquellos casos en que no puedan aplicarse mecanismos tecnológicos o automatizados.

Establecimiento del Plan de Contingencia

Artículo XXX. Los planes de contingencia para cada proceso electoral y sus fases serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

TÍTULO XIII DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Órganos de seguridad competentes durante la jornada electoral

Artículo XXX. La Fuerza Armada Nacional, a través del Plan República, garantizará el mantenimiento del orden público durante toda la jornada electoral, resguardando la seguridad de las electoras y electores, funcionarios del Poder Electoral y organismos electorales subalternos, observadores electorales y demás participantes en el proceso electoral, velando por el orden, custodia, traslado y resguardo del material e instrumentos electorales, con las limitaciones y en los términos previstos en esta Ley. En el ejercicio de tales labores, el Plan República queda subordinado y temporalmente sometido al Poder Electoral y a sus organismos electorales subalternos, debiendo atenerse a

las directrices y órdenes de éstos, en la medida y según las competencias de cada uno de ellos.

Orden público

Artículo XXX. La jornada electoral se llevará a cabo sin alteración del orden público. Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación ni al acto de escrutinio, aun cuando estuviese autorizada para portar armas. Los miembros uniformados del Plan República podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por los miembros de mesa.

Durante toda la jornada electoral, tales efectivos militares deberán procurar el mantenimiento del orden público e impedir la presencia de grupos cuya conducta pudiese ser factor de coacción, amenaza o amedrentamiento a los electores, que pretendan realizar proselitismo político o cualquier otra conducta contraria a esta Ley.

Límites y prohibiciones al Plan República

Artículo XXX. Los efectivos del Plan República no podrán:

1. Tener injerencia alguna en el normal desenvolvimiento de las distintas etapas y actuaciones de la jornada electoral
2. Impedir el ingreso de electores y electoras inscritos en el centro de votación
3. Impedir el ingreso de cualquier ciudadano o ciudadana al centro de votación, salvo que éste manifiestamente intente alterar el orden público.
4. Impedir el ingreso de observadores electorales nacionales o internacionales acreditados al centro de votación, u obstaculizar el trabajo realizado por éstos.
5. Impedir el ejercicio del derecho al sufragio a ningún elector.
6. Establecer condiciones o pautas respecto del horario y cierre de las Mesas Electorales
7. Realizar cualquier actuación que coarte el ejercicio del derecho al sufragio o sea contrario al carácter cívico del proceso electoral.

Identificación y publicación de efectivos del Plan República

Artículo XXX. Treinta (30) días antes de la celebración de la jornada electoral, el Consejo Nacional Electoral deberá publicar en Gaceta Electoral y en el portal oficial de Internet de ese ente rector el listado de los efectivos militares a quienes corresponda la conducción del Plan República en cada centro de votación y en cada Junta Regional Electoral, indicando nombre y apellido, cédula de identidad del efectivo, fuerza en la que sirve, rango e identificación del centro o junta en el cual prestará sus funciones. Tal identificación se hará constar también en el cotillón electoral que se distribuya en cada centro.

Dichos efectivos militares serán responsables de la actuación del Plan República en el centro o Junta al que estén adscritos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada uno de los efectivos que estén bajo su mando en ese proceso comicial.

Durante toda la jornada electoral cada efectivo del Plan República deberá estar suficientemente identificado, a la vista de los ciudadanos y ciudadanas.

Levantamiento de acta de incidencias y denuncia a efectivos del Plan República

Artículo XXX. En cualquier momento de la jornada electoral los miembros de mesa podrán levantar un acta en la que dejen de constancia de la extralimitación de atribuciones o de la conducta ilegal en la que incurra cualquier funcionario del Plan República. Una vez finalizada la jornada y recibido en el Consejo Nacional Electoral el material electoral, éste tendrá la obligación de remitir tal acta a los órganos competentes para el procedimiento sancionatorio correspondiente al efectivo militar.

Dentro del cotillón electoral deberá incluirse un formato oficial de acta para tales incidencias.

Capacitación al Plan República

Artículo XXX. Dentro de los sesenta (60) días antes del acto de votación, el Consejo Nacional Electoral deberá organizar cursos de capacitación a los efectivos del Plan República, a fin de instruirlos debidamente en relación con los aspectos fundamentales del proceso electoral, el carácter cívico de éste y en concreto de sus funciones, deberes y límites como agentes de resguardo del orden público. El contenido de tales cursos de capacitación se publicará en un instructivo, el cual se distribuirá a los efectivos del Plan República, la Junta Nacional Electoral y las Mesas Electorales y se publicará en el portal oficial de internet del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral tendrá el deber de velar que los efectivos del Plan República cuenten con la debida dotación de alimentos e insumos básicos durante toda la jornada electoral.

Campaña institucional acerca de las funciones y límites del Plan República

Artículo XXX. Dentro de los sesenta (60) días antes de la jornada electoral, el Consejo Nacional Electoral deberá realizar suficientes y oportunas campañas institucionales de información al electorado y miembros de los organismos electorales subalternos acerca cuáles son las atribuciones y límites del Plan República, de manera que puedan exigir de dichos funcionarios el cumplimiento del deber de resguardo del orden público y, a la vez, puntualizar que los mismos no tienen injerencia alguna en el desenvolvimiento del acto de votación dentro de cada mesa, salvo el mantenimiento del orden público si llegase a ser necesario, a solicitud de los miembros de mesa.

TÍTULO XIV

ACCESO Y RESGUARDO DEL MATERIAL ELECTORAL

Remisión de las actas

Artículo XXX. Las actas que se generen o elaboren en cada una de las etapas de un proceso electoral, serán remitidas al organismo electoral correspondiente o a la dependencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Resguardo del material electoral

Artículo XXX. El material electoral utilizado en un proceso electoral deberá quedar a la orden del Consejo Nacional Electoral, en resguardo de los o las efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes serán los o las responsables de su seguridad, guarda y custodia.

Contabilización y clasificación del material electoral

Artículo XXX. El material electoral no utilizado y el material desechable, será remitido a las Oficinas Regionales Electorales para su contabilización y clasificación.

Contabilizado y clasificado el material, las Oficinas Regionales Electorales remitirán al Consejo Nacional Electoral el material que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales. El resto del material, tanto el no utilizado como el desechable, deberá ser objeto de destrucción en la misma oportunidad en que se ordene la del material electoral utilizado en las elecciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Derecho de acceso a la información y al material electoral

Artículo XXX. Todas las personas, organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras así como las comunidades u organizaciones indígenas, tienen derecho de acceso a la información y al material electoral que pueda afectar sus derechos o intereses, antes, durante y después del proceso electoral, especialmente cuando ello sea requerido para impugnar actos electorales o auditar alguna de sus fases.

La solicitud de información deberá contener los siguientes datos:

1. Descripción detallada y precisa de la información solicitada.
2. Forma o medio en el cual se solicita que la información sea suministrada.
3. Información de contacto para recibir notificaciones referentes a la solicitud.

En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral garantizará el ejercicio de este derecho, debiendo dar oportuna y adecuada respuesta a los requerimientos que se le formulen.

Preservación y eliminación del material electoral

Artículo XXX. El material electoral que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial podrá ser objeto de destrucción, después de transcurridos seis (6) meses del vencimiento del último de los plazos establecidos en la Ley para recurrir en sede administrativa o judicial.

Todo el material electoral correspondiente al proceso electoral que sea impugnado en sede administrativa o judicial deberá preservarse durante la tramitación del recurso o de la demanda, y solo podrá ser objeto de destrucción después de transcurridos seis (6) meses de haberse dictado decisión definitiva y firme. La preservación del material electoral, en estos casos, se hará con independencia de que la impugnación sea respecto de la totalidad de los resultados electorales de un proceso electoral o solo parte de éstos y con independencia también de los motivos en los que se fundamente la denuncia.

La orden de destrucción de material electoral sólo podrá ser emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El procedimiento para la destrucción del material será establecido por el Consejo Nacional Electoral mediante Reglamento.

TÍTULO XV

OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL

Definición y objeto de la observación electoral

Artículo XXX.- La observación electoral, como manifestación del derecho a la libre participación ciudadana en los asuntos públicos y electorales, es la actividad imparcial, independiente y objetiva desarrollada por personas y organizaciones especializadas, nacionales o extranjeras, con el propósito de presenciar el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus fases, a partir de la recolección presencial, monitoreo y análisis de información que les permita valorar su apego a la normativa aplicable, así como a los principios de integridad electoral y buenas prácticas democráticas universalmente reconocidas, en aras de promover la transparencia, confianza y solidez del sistema electoral, así como mitigar el potencial de violencia relacionada con las elecciones.

Principios que rigen la observación electoral

Artículo XXX.- La misiones de observación electoral, nacionales e internacionales, ajustarán su conducta a los principios de imparcialidad, objetividad, integridad y transparencia sin más limitaciones que las previstas en esta Ley; y, tendrán especialmente en cuenta las declaraciones de principios y códigos de conducta internacionalmente reconocidos.

Observación electoral nacional

Artículo XXX.- La observación electoral nacional será desarrollada por organizaciones de carácter civil que expresamente así lo manifiesten al Consejo Nacional Electoral, a partir del inicio del proceso electoral y hasta quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria a la celebración del evento electoral que se pretenda observar. Tal comunicación deberá estar acompañando del plan de observación.

Acreditación de observadores electorales nacionales

Artículo XXX.- Para que durante la jornada electoral los integrantes de las misiones de observación electoral nacionales tengan acceso a los centros de votación y a los organismos electorales subalternos, éstos deberán ser acreditados a tal efecto por el Consejo Nacional Electoral, quien otorgará tal acreditación habiéndose cumplidos los requisitos previstos en el artículo XXX de esta Ley.

Requisitos para la acreditación de observadores electorales nacionales

Artículo XXX.- Se acreditarán como observadores electorales nacionales, en representación de las misiones de observación electoral nacional, a las ciudadanas y ciudadanos que estas propongan, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser venezolana o venezolano.
- 2.- Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 3.- Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
- 4.- No estar inscrito en organizaciones con fines políticos, ser candidata o candidato a cargos de la elección popular a observar, ni ser funcionaria y funcionario del Poder Electoral o estar en cumplimiento del Servicio Electoral.

Observación electoral internacional

Artículo XXX.- Tendrán la condición de observadores electorales internacionales las organizaciones extranjeras que con tal carácter hubieren sido invitadas por el Consejo Nacional Electoral, o quienes expresamente así lo soliciten al Consejo Nacional Electoral, a partir del inicio del proceso electoral y hasta treinta (30) días continuos siguientes a la publicación de la convocatoria a la celebración del evento electoral que se pretenda observar.

La solicitud a que se refiere el presente artículo deberá contener la identificación de la organización extranjera y estar acompañada del proyecto de observación.

Acreditación de misiones de observación electoral internacional

Artículo XXX.- El Consejo Nacional Electoral acreditará, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, la participación de misiones de observación electoral internacional. Para tal acreditación únicamente se requerirá el cumplimiento de las exigencias formales previstas en esta Ley.

Período de observación

Artículo XXX.- Las misiones de observación electoral nacionales, una vez comuniquen su participación al Consejo Nacional Electoral conforme a lo previsto en el artículo xx de la presente Ley, y las misiones de observación electoral internacional, una vez acreditadas, podrán actuar con tal carácter en cualquiera de las fases del proceso electoral y hasta la consignación de su informe final ante el Consejo Nacional Electoral.

Credenciales de los observadores electorales

Artículo XXX.- Una vez acreditados los observadores electorales nacionales y en un plazo no menor de diez (10) días hábiles a la celebración de la elección, las Oficinas Regionales Electorales correspondientes entregarán a las misiones de observación electoral las credenciales que les identifican como tal.

Las credenciales de los observadores electorales internacionales serán entregadas por el Consejo Nacional Electoral, al inicio de la misión de observación.

Las credenciales a entregar corresponderán en la misma proporción a la lista de credenciales solicitadas por las misiones de observación electoral siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.

Revocatoria de la acreditación o credenciales

Artículo XXX.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral, con el debido procedimiento previo y mediante acto motivado adoptado unánimemente por sus rectores, podrá dejar sin efectos la acreditación de la misión de observación electoral, nacional e internacional, o la credencial del ciudadano miembro de ésta.

Derechos de la observación electoral

Artículo XXX.- En el cumplimiento de sus actividades, las misiones de observación electoral, nacionales e internacionales, así como sus integrantes, según corresponda, gozarán de los siguientes derechos:

- 1.- A transitar en el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley;
- 2.- A obtener oportunamente la credencial que les acredite como observadores;
- 3.- A obtener la información electoral que requieran para el desarrollo de sus actividades, siempre que tal información no tenga carácter de reservada o confidencial en los términos fijados por Ley;
- 4.- Una vez acreditados, a ingresar y circular libremente por el recinto del centro de votación u otro organismo electoral subalterno, durante la jornada electoral, pudiendo permanecer en tales espacios siempre que ello no obstaculice el proceso electoral;
- 5.- A comunicarse con las autoridades electorales, las candidatas o candidatos, organizaciones con fines políticos, coaliciones electorales, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y grupos de electores y electoras;
- 6.- A recibir denuncias o quejas de cualquier ciudadano u organización, pudiendo hacer constar su contenido en su informe final; y,
- 7.- Rendir declaraciones y/o reportes durante el proceso electoral, siempre que su contenido no infrinja las disposiciones previstas en la Ley.

Prohibiciones

Artículo XXX.- Las misiones de observación electoral, nacionales e internacionales, así como sus integrantes, según corresponda, no podrán:

1. Obstruir, impedir u obstaculizar en cualquier forma, en el normal desenvolvimiento del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.
2. Difundir o dar a conocer, por cualquier vía o medio, resultados preliminares, parciales o totales de la elección.
3. Realizar declaraciones a favor o en contra de parcialidad política alguna participante en el proceso.

Deberes de la observación electoral

Artículo XXX.- Las misiones de observación electoral, nacionales e internacionales, así como sus integrantes, según corresponda, deberán:

- 1.- Cumplir las disposiciones legales en materia electoral;
- 2.- Portar su credencial, en un lugar visible;
- 3.- Abstenerse de comportamientos incompatibles con su condición y actividad de observador;
- 4.- Ajustar sus actividades al alcance y contenido del proyecto o plan de observación presentado, según corresponda;
- 5.- Rendir un informe de su actividad, contentivo de sus conclusiones y recomendaciones. Tal informe, una vez presentado al Consejo Nacional Electoral, podrá difundirse públicamente.

Informe escrito

Artículo XXX.- Las actividades de observación electoral, nacional e internacional, concluirán con la presentación, ante el Consejo Nacional Electoral, de un informe escrito de la misión de observación electoral correspondiente, el cual contendrá el análisis, conclusiones de la actividad realizada y las sugerencias producto de ella. Este informe será presentado una vez concluya el proceso electoral.

En ningún caso, las declaraciones, conclusiones o informes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral, ni tendrán carácter vinculante para la autoridad electoral.

Entregado el informe escrito al Consejo Nacional Electoral, las misiones de observación electoral, nacionales o internacionales, podrán hacer público su contenido.

El Consejo Nacional Electoral deberá publicar en su portal oficial de Internet el contenido del informe presentado.

Silencio positivo

Artículo XXX.- En caso de ausencia de oportuna respuesta por parte de la autoridad electoral respecto a cualquiera de las solicitudes previstas en el presente Título, se entenderá que éstas han sido resueltas favorablemente al interesado.

TÍTULO XVI SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Derecho a postular

Artículo XXX. Las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación, por lo cual podrán postular diputadas o diputados, legisladores o legisladoras, concejales o concejalas y otros que determine la Ley.

Población y circunscripción indígena

Artículo XXX. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la conformación de las circunscripciones electorales indígenas, a los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena. Para elegir los y las representantes indígenas, se tomarán en cuenta los últimos datos del censo oficial con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

Determinación de las poblaciones indígenas

Artículo XXX. A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

Sistema de elección

Artículo XXX. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución de la República, las leyes y convenios internacionales, es el de mayoría relativa de votos válidos.

De los electores y electoras de la circunscripción indígena

Artículo XXX. Se consideran electores y electoras de la circunscripción electoral indígena todos los inscritos e inscritas en el Registro Electoral Definitivo, para la elección de la representación indígena en los distintos cuerpos deliberantes.

Capítulo II

De la Representación Indígena a Nivel Nacional

Circunscripción Electoral

Artículo XXX. La circunscripción para la elección de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional estará integrada por tres (3) regiones:

1. Occidente: Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure.
3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

El Consejo Nacional Electoral podrá conformar las circunscripciones electorales indígenas mediante agrupaciones de estados, municipios o parroquias o por una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Representación indígena a la Asamblea Nacional

Artículo XXX. El número de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional es de tres (3), de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Requisitos para la postulación

Artículo XXX. Son requisitos indispensables para postularse como candidato o candidata a diputado o diputada indígena a la Asamblea Nacional, ser

venezolano o venezolana, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertener a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

Ubicación y adopción de colores

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral para una fácil ubicación e identificación en el instrumento de votación para la elección de los diferentes candidatos y candidatas de la representación indígena a los diferentes cuerpos deliberantes, se acuerda la adopción de colores de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, así como sus respectivos nombres y apellidos, la organización o comunidades indígenas postulantes.

Se acuerda de igual modo que los colores serán otorgados tomando en cuenta lo siguiente:

Primero: Escogencia a las organizaciones indígenas nacionales.

Segundo: Escogencia a las organizaciones indígenas regionales.

Tercero: Escogencia a las comunidades indígenas.

El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia vinculante para ese procedimiento de ubicación en el instrumento de votación, la sumatoria del número de votos válidos obtenidos por las organizaciones o comunidades indígenas en la última elección para esos mismos cargos de elección popular. Asimismo, se otorgará un solo color por candidato o candidata indígena, agregándose el mismo color para las distintas organizaciones, pueblos o comunidades indígenas que postulan a un mismo candidato o una misma candidata indígena.

Capítulo III

Representación Indígena a nivel Estatal, Municipal y demás cuerpos colegiados de elección popular

Vocería indígena en los consejos legislativos

Artículo XXX. En cada estado, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos (500) indígenas se elegirán un legislador o una legisladora a los consejos legislativos, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

Vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular

Artículo XXX. En cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos (300) indígenas se elegirán un

concejal o una concejala a los concejos municipales y su respectivo suplente. Para los demás cuerpos colegiados de elección popular, el Consejo Nacional Electoral establecerá la base poblacional y el número de cargos a elegir. Para la vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la población deberá estar constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones deben ser colectivas.

Circunscripción para los consejos legislativos

Artículo XXX. Para la elección de legisladores o legisladoras a los consejos legislativos, concejal o concejala a los concejos municipales, se establece como circunscripciones electorales indígenas a los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

El Consejo Nacional Electoral para la conformación de estas circunscripciones electorales podrá constituir las por agrupaciones de estados, municipios, parroquias o una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Requisitos para ser candidato o candidata

Artículo XXX. Los candidatos o las candidatas indígenas postulados o postuladas a los consejos legislativos y concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular deberán ser venezolanos o venezolanas, hablar su idioma indígena como requisito indispensable y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

TÍTULO XVII

ELECTORES Y ELECTORAS CON DISCAPACIDAD

Derechos de los electores y electoras con discapacidad

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados y subalternos garantizarán a los electores y las electoras con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos políticos, sin discriminación alguna, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Datos del elector y la electora con discapacidad

Artículo XXX. Los datos del elector y de la electora con discapacidad inscrito o inscrita en el Registro Electoral deberán contener adicionalmente la indicación de la condición del elector y de la electora con necesidades especiales, a los fines

de la adecuación de los espacios físicos e instrumentos electorales de los mismos en las Mesas Electorales.

Instrumentos de votación para personas con discapacidad

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral propenderá a que en el diseño de los instrumentos de votación se garantice la accesibilidad de los electores y las electoras con discapacidad, de tal modo que éstos y éstas puedan ejercer su derecho al sufragio sin intermediación alguna.

Campañas divulgativas para electores y electoras con discapacidad

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral garantizará que las campañas divulgativas y educativas sean elaboradas garantizando el acceso a las mismas por parte de los electores y las electoras con discapacidad. En este sentido deberá incorporar traducción simultánea del mensaje a lenguaje de señas a los mensajes audiovisuales, así como la elaboración del material informativo de las opciones electorales en diseños de lectura Braille.

TÍTULO XVIII
ELECCIÓN A ÓRGANOS DELIBERANTES DE COMPETENCIA
INTERNACIONAL

Del órgano competente

Artículo XXX. Los representantes a organismos deliberantes de competencia internacional o supranacional deben ser electos por sufragio universal, directo y secreto. Estos procesos electorales deben ser organizados, supervisados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral. A tales fines el proceso se realizará en forma simultánea con la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional bajo la modalidad lista, incluyendo la representación indígena correspondiente y de acuerdo con las normas electorales que dicte al respecto el Consejo Nacional Electoral.

Condiciones para postularse

Artículo XXX. Las condiciones para postularse como candidato o candidata serán las mismas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley para candidatos y candidatas a la Asamblea Nacional.

Prohibiciones

Artículo XXX. Ningún candidato o candidata podrá postularse simultáneamente como candidato o candidata a la Asamblea Nacional y al parlamento internacional que se trate.

TÍTULO XIX
EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO DE LOS VENEZOLANOS
FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Derecho al sufragio en igualdad de condiciones

Artículo XXX. Los venezolanos que habiten en el exterior tienen derecho al sufragio en los procesos comiciales de circunscripción nacional, en los mismos términos y condiciones que los venezolanos residentes en el territorio nacional.

De la inscripción y actualización en el Registro Electoral

Artículo XXX. Los venezolanos que habiten en el exterior tienen derecho a la inscripción y actualización de sus datos en el Registro Electoral en los mismos términos y condiciones que los venezolanos residentes en el territorio nacional. El Consejo Nacional Electoral deberá facilitar el ejercicio de este derecho.

El trámite de inscripción o actualización podrá realizarse de manera presencial, en los centros que a tal fin instale el Consejo Nacional Electoral en el exterior o bien de manera electrónica a través de su portal oficial de Internet, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo xxx de la presente Ley.

Además de los principios que rigen al Registro Electoral previstos en el artículo xxx de esta Ley, los centros de inscripción y actualización de datos que el Consejo Nacional Electoral disponga en el exterior deberán cumplir con los principios de continuidad y accesibilidad del Registro Electoral.

Para la inscripción o actualización en el Registro Electoral en el exterior será suficiente la presentación de la cédula de identidad laminada o pasaporte venezolano original, vigentes o no, del interesado.

Conformación de centros de votación y Mesas Electorales en el exterior

Artículo XXX. El criterio y procedimiento para la conformación de centros de votación, Mesas Electorales y selección de miembros de mesa en el exterior será el mismo que establece esta Ley en su Título VII, respecto de los centros de votación dentro del territorio nacional. El Consejo Nacional Electoral dispondrá mediante Reglamento el procedimiento y trámites necesarios para notificar a los sorteados su condición de miembros de mesa y procurará su adiestramiento a través de videos u otros medios digitales.

En aquellas ciudades fuera del territorio nacional en las que exista al menos un número aproximado de ochenta (80) electores venezolanos inscritos en el Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral deberá establecer Mesas Electoral suficientes para el ejercicio del derecho al sufragio. Las Mesas Electoral deberán disponerse con independencia de que exista o no sede consular en la ciudad.

Ejercicio del derecho al sufragio en el exterior

Artículo XXX. Para el ejercicio del voto de los venezolanos en el exterior, será suficiente la presentación de la cédula de identidad laminada o su pasaporte venezolano original, vigentes o no, de manera alternativa. Así mismo podrán sufragar en el exterior, los funcionarios y las funcionarias adscritos y adscritas a las embajadas, consulados y oficinas comerciales.

Del procedimiento de votación en el exterior

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral determinará mediante reglamento el procedimiento para poder votar en el exterior, en cumplimiento de las garantías de confianza, transparencia, libertad y secreto del voto que dispone

esta Ley. Asimismo deberá garantizar que el escrutinio de las mesas y posterior transmisión de resultados se realice de manera inmediata al finalizar el acto de votación, con el objeto de no retrasar su incorporación al proceso de totalización a nivel nacional.

TÍTULO XX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ELECTORAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Revisión administrativa y judicial

Artículo XXX. Los actos y omisiones de los órganos del Poder Electoral estarán sometidos a revisión en sede administrativa, así como los actos, actuaciones y omisiones, en sede judicial. En sede administrativa, la revisión comprenderá:

1. El recurso jerárquico regulado en esta Ley respecto de actos electorales. Se entiende por actos y omisiones electorales aquellos que estén relacionados con procesos electorales, de referendos y otros mecanismos de participación política, así como los vinculados con el funcionamiento de las organizaciones políticas.
2. Los recursos administrativos y el ejercicio de las potestades de revisión de oficio establecidas en la legislación procedimental administrativa, respecto de los demás actos de los órganos electorales.

Revisión judicial

Artículo XXX. Todos los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral relacionados con procesos electorales, de referendos y otros mecanismos de participación política, así como los vinculados con el funcionamiento de las organizaciones con fines políticos, estarán sometidos al control de la jurisdicción contencioso-electoral, cuya finalidad será otorgar tutela judicial efectiva a quienes se vean afectados por tales actuaciones y controlar su adecuación a derecho.

Los demás actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral estarán sujetos al control judicial de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley que la rige.

Vía administrativa facultativa

Artículo XXX. Los actos y omisiones de los órganos subordinados y subalternos del Poder Electoral pueden recurrirse o demandarse alternativamente en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, o bien en sede judicial, en este último caso sin que sea necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Recurso Jerárquico

Artículo XXX. Los actos y omisiones de los órganos subordinados y subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad jerárquica. Los actos

emanados del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y solo podrán ser cuestionados ante las instancias judiciales competentes.

Solicitudes que no impugnen actos electorales

Artículo XXX. Toda petición o denuncia que se formule ante el Poder Electoral cuya tramitación no esté regida por esta Ley, se regulará por la legislación procedimental administrativa general.

Capítulo II Recurso Jerárquico

Lapso de interposición del Recurso Jerárquico

Artículo XXX. El Recurso Jerárquico contra actos electorales se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación o notificación del acto, según el caso, si se trata de actos, y desde el momento en que el acto ha debido emitirse o realizarse, si se trata de omisiones.

El interesado no domiciliado en el Área Metropolitana de Caracas podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave.

Si el interesado en impugnar actas electorales que no sean objeto de publicación, hubiera solicitado por escrito las copias certificadas correspondientes durante el lapso de interposición del recurso, el plazo para interponer este comenzará a contarse a partir de la entrega, sin perjuicio de que el interesado intente las acciones judiciales que ordenen la entrega del material solicitado.

El Recurso Jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o candidata postulado o electo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Legitimación para interponer el Recurso Jerárquico

Artículo XXX. El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas, los candidatos y candidatas, las organizaciones con fines políticos y los grupos de electores y electoras que tengan interés jurídico actual.

Requisitos del Recurso Jerárquico

Artículo XXX. El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación de los actos así como de los vicios de que adolecen. En caso de que se impugnen actas electorales se especificarán, en cada caso, el número de Mesas Electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los

supuestos fácticos y jurídicos que configuran los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se cuestionan omisiones, se expresarán los hechos y conductas que configuren la inactividad y se señalarán las disposiciones vulneradas

4. Los pedimentos correspondientes.

5. La referencia de los anexos que se acompañan.

6. La firma de los interesados o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso, salvo que se trate de datos de identificación del recurrente no esenciales.

Admisibilidad

Artículo XXX. Recibido el recurso, el Consejo Nacional Electoral lo remitirá inmediatamente para su sustanciación a la dependencia interna correspondiente, la cual procederá a formar expediente y se pronunciará sobre su admisibilidad mediante auto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

Publicación de la admisión y Sustanciación

Artículo XXX. El auto mediante el cual se admite o inadmite el Recurso Jerárquico se publicará en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de que, en el primer caso, los interesados comparezcan y presenten los alegatos y pruebas que estimen pertinentes durante la fase de sustanciación del recurso. Realizada la publicación, la sustanciación del recurso será de treinta (30) días hábiles, lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días en caso de que la complejidad de la impugnación o cuestionamiento planteados así lo requieran. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación con determinados asuntos, cuando la necesidad de celeridad así lo exija.

Resolución

Artículo XXX. Vencido el lapso de sustanciación del Recurso Jerárquico, el Consejo Nacional Electoral deberá emitir resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. En caso de que se haya interpuesto contra un proceso electoral y sea declarado con lugar, el acto declarará la nulidad de la elección o votación de que se trate y adoptará las medidas pertinentes con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Si en el lapso indicado no se produce la decisión, el recurrente podrá optar en cualquier momento, y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del lapso aludido, sin haber recibido contestación, es equivalente a la denegación del recurso.

Medidas preventivas

Artículo XXX. La sola interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de efectos del acto recurrido o adoptar cualquier medida preventiva idónea y congruente con el petitorio del recurso,

en caso de que su ejecución pueda causar perjuicios irreparables al interesado o al proceso electoral, siempre que estime que el recurso no es manifiestamente infundado, que el interés general no resultará afectado y que los efectos de la medida serán reversibles. Tanto la medida administrativa que se acuerde de oficio, como aquella que acuerde o deniegue una petición del interesado, deberá ser debidamente motivada, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto.

En ningún caso la medida preventiva podrá tener como efecto que un órgano representativo del Poder Público quede sin titular o sin los titulares requeridos para su constitución y funcionamiento conforme a Derecho, o que un sector de los electores y electoras quede sin representación.

Supletoriedad

Artículo XXX. En todo lo no previsto en este Capítulo será aplicable la legislación sobre procedimientos administrativos.

Capítulo III

De la revisión judicial de los actos y actuaciones electorales

Sección primera: Disposiciones generales

Competencia de la Jurisdicción Contencioso-electoral

Artículo XXX. Corresponde a la Jurisdicción Contencioso-electoral conocer de las pretensiones procesales electorales, que son aquellas que se interponen frente a los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral y de los órganos subordinados y subalternos del Poder Electoral, relacionados con procesos electorales, de referendos y otros mecanismos de participación política, así como las vinculadas con el funcionamiento de las organizaciones políticas. La Jurisdicción contencioso-electoral la ejerce la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Corresponde a los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocer de las demás pretensiones que se interpongan frente a los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral y de los órganos subordinados y subalternos del Poder Electoral relativos a su funcionamiento institucional, conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

Para la interposición de pretensiones procesales electorales frente a actos, actuaciones y omisiones relacionadas con procesos de elección internas de directivas de organizaciones de la sociedad civil, se requerirá que el Consejo Nacional Electoral haya organizado tales procesos, en los términos previstos en el artículo xxx. En tales supuestos, las pretensiones se interpondrán frente a la actividad o inactividad del Consejo Nacional Electoral surgidas durante su participación en la organización y ejecución de dicha elección.

De las pretensiones procesales frente a los procesos de elección interna de directivas de organizaciones de la sociedad civil en las que no participó el Consejo Nacional Electoral, conocerán los órganos judiciales competentes según la materia y con sujeción a lo que disponga la legislación correspondiente.

Amparo constitucional en materia electoral

Artículo XXX. Corresponde a la Jurisdicción Contencioso-electoral conocer de las pretensiones de amparo constitucional interpuestas autónomamente contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral y de los órganos subordinados y subalternos del Poder Electoral, relacionados con procesos electorales, de referendos y otros mecanismos de participación política.

Sección segunda:

De la pretensión procesal electoral y el recurso contencioso-electoral

Recurso contencioso-electoral

Artículo XXX. La pretensión procesal electoral se interpone a través del recurso contencioso-electoral, cuyos términos y condiciones se regulan en esta sección.

Pretensión procesal electoral

Artículo XXX. Mediante la pretensión procesal electoral podrán plantearse cuantas peticiones sean necesarias para el restablecimiento de la situación jurídica infringida por la actividad administrativa electoral y el mantenimiento de la legalidad electoral, incluyendo pretensiones mero declarativas, constitutivas y de condena a dar, hacer o no hacer.

Legitimación

Artículo XXX. El recurso contencioso-electoral podrá ser interpuesto por cualquier persona que tenga interés jurídico actual.

Requisitos del libelo de demanda

Artículo XXX. Además de los requisitos exigidos para la interposición del recurso jerárquico, en el libelo de demanda se indicarán circunstanciadamente los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y los vicios en los que haya incurrido el órgano electoral correspondiente. Si se cuestionan omisiones, se expresarán los hechos y conductas que configuren la inactividad y se señalarán las disposiciones vulneradas. Si se impugnan actuaciones materiales ilegales, se narrarán los hechos y conductas que evidencien tal ilegalidad. Junto con el libelo de demanda, el solicitante acompañará un ejemplar o copia del acto recurrido, el instrumento que acredite el carácter con el que actúa, si no lo hace en nombre propio, y demás documentos que considere necesarios para hacer valer su pretensión.

Admisibilidad

Artículo XXX. Presentada la demanda, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre su admisión dentro de los dos (2) días de Despacho siguientes. Si el libelo de demanda no cumple con alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior o incurre en alguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lugar de admitirse se concederá al demandante un plazo de tres (3) días de Despacho para su corrección, debiendo la Sala indicar los errores

u omisiones correspondientes. Corregida o no la demanda, la Sala Electoral se pronunciará sobre su admisión o inadmisión dentro de los tres (3) días de Despacho siguientes al vencimiento del referido lapso.

La ausencia de referencia concreta a los medios de prueba que acreditarán las afirmaciones fácticas o jurídicas del demandante no será en ningún caso causal de inadmisibilidad.

Plazo de interposición

Artículo XXX. El plazo para interponer el recurso contencioso-electoral será de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación o notificación del acto, según el caso; si se trata de actuaciones materiales ilegales desde que el interesado haya tenido conocimiento sobre la ocurrencia de estas; o del momento en que el acto ha debido emitirse o la actividad ha debido realizarse si se trata de omisiones.

El recurso contencioso-electoral que comprenda pretensiones procesales electorales que tengan como propósito la declaración de nulidad de elecciones por razones de inelegibilidad del candidato o candidata postulado o electo, así como las que tengan por objeto la anulación de actos normativos, podrán interponerse en cualquier tiempo.

El demandante no domiciliado en el área Metropolitana de Caracas, podrá interponer el recurso contencioso-electoral y la documentación que lo acompañe, ante uno de los Tribunales contencioso administrativos que tengan jurisdicción en el lugar donde resida. El mismo día o el día hábil siguiente, el Tribunal dejará constancia de tal presentación y remitirá a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el expediente debidamente foliado y sellado.

Antecedentes administrativos e informe

Artículo XXX. El mismo día o el día de despacho siguiente a la admisión de la demanda, se dará cuenta y se formará expediente. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia remitirá copia de la demanda y del auto de admisión al Consejo Nacional Electoral y le solicitará los antecedentes administrativos, en caso de que se hayan interpuesto pretensiones de nulidad de actos, así como un informe sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con la demanda, en todos los casos, los cuales deberán ser remitidos en el plazo de tres (3) días hábiles. Excepcionalmente, la Sala Electoral podrá fijar un plazo mayor para la presentación del informe, que no excederá de ocho (8) días hábiles, de acuerdo con la complejidad de la controversia y la cantidad de elementos probatorios que puedan requerirse.

Citaciones y notificaciones

Artículo XXX. En el auto de admisión de la demanda se ordenará la citación del Consejo Nacional Electoral y de los interesados legítimos cuya existencia resulte del examen de los autos.

Asimismo, se ordenará la notificación del Ministerio Público para que consigne su opinión acerca de la controversia. Adicionalmente, en el caso de pretensiones procesales que puedan implicar la declaración de nulidad de resultados electorales, la anulación de actos normativos, o producir efectos de especial

trascendencia sobre la colectividad, se ordenará emplazar a los interesados por medio de un cartel. En este último caso, el auto que acuerde emitir el cartel deberá motivarse indicando las circunstancias del caso concreto que justifican la emisión del cartel.

Cartel de emplazamiento

Artículo XXX. El cartel deberá ser retirado, publicado en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso, y consignado por la parte demandante dentro de los siete (7) días de despacho siguientes a su expedición. Si la parte demandante incumpliere con esta carga, se declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente, salvo que motivadamente la Sala estime que existen razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa.

Oportunidad de la audiencia preliminar

Artículo XXX. Al tercer (3º) día de Despacho siguiente a que se haya dejado constancia por auto expreso de la práctica de la última de las citaciones o notificaciones ordenadas, así como de la consignación del cartel de haberse ordenado éste, tendrá lugar la realización de una audiencia para que comparezcan tanto las partes como los terceros interesados.

Contenido de la audiencia preliminar

Artículo XXX. En la audiencia preliminar, las partes y los terceros expondrán sus alegatos, luego de lo cual, en los casos en que la naturaleza de las pretensiones debatidas así lo permita, se instará a la resolución de la causa por medios alternativos de solución de conflictos. Acto seguido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre los alegatos previos, si los hubiera, atinentes a la válida constitución del proceso. Resueltos estos, la Sala Electoral fijará el objeto de la controversia a los fines de que las partes y los terceros promuevan los medios probatorios destinados a demostrar sus afirmaciones de hecho, para luego admitir los que no sean manifiestamente ilegales, impertinentes o inconducentes, luego de escuchar y resolver motivadamente las oposiciones correspondientes, salvo lo dispuesto en los artículos xxx al xxx, relativos al debate probatorio escrito.

Audiencia conclusiva

Artículo XXX. Finalizada la audiencia preliminar y habiéndose dejado constancia de su realización mediante acta en el expediente, la Sala Electoral fijará oportunidad, que no podrá exceder un plazo de (10) días de Despacho, para que tenga lugar la audiencia conclusiva, destinada a la evacuación de los medios probatorios admitidos, con sujeción a las reglas de inmediación y concentración procesales y permitiendo a las partes y a los terceros la contradicción de estos, mediante la formulación de las objeciones correspondientes. Culminada la evacuación de los medios probatorios que haya tenido lugar durante la audiencia, o recibidos aquellos que excepcional y justificadamente hayan sido realizados fuera de esta, en cuyo caso igualmente se someterán a la contradicción de las partes y de los terceros y al examen de los

Magistrados, se escucharán los alegatos finales de las partes y los terceros. Concluidos estos, los Magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se retirarán a deliberar, y a continuación dictarán el dispositivo de la sentencia correspondiente, cuyo texto íntegro se publicará dentro de los quince (15) días de Despacho siguientes.

Prolongación de las audiencias

Artículo XXX. Las audiencias podrán prolongarse el tiempo que sea necesario para que se realicen todas las actuaciones a que están destinadas, y solo excepcionalmente podrán ser interrumpidas, en cuyo caso la Sala Electoral motivadamente expondrá las razones para el diferimiento y fijará la oportunidad más próxima posible para su continuación.

Registro de las audiencias

Artículo XXX. Del contenido de las audiencias se dejará constancia detallada en acta que se consignará en el expediente, firmada por los Magistrados, el Secretario, las partes y los terceros, y se registrará en los correspondientes soportes audiovisuales.

Debate probatorio escrito

Artículo XXX. En aquellos casos en que se hayan interpuesto pretensiones de nulidad de actas electorales o se hayan cuestionado resultados electorales en virtud de haberse alegado la ocurrencia de vicios en su realización, si en la audiencia preliminar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia concluye que la cantidad de medios probatorios documentales pertinentes o la complejidad del debate probatorio exige un análisis más detenido de los medios de prueba aportados, podrá decidir motivadamente que, en vez de que tenga lugar la audiencia conclusiva, la oposición a las pruebas y demás fases probatorias se realice de forma escrita, en cuyo caso el proceso se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Lapsos probatorios

Artículo XXX. Culminada la audiencia preliminar y habiéndose decidido que la etapa probatoria se hará de forma escrita, al día siguiente se abrirá de pleno derecho un lapso de cinco (5) días de Despacho para que las partes e interesados, según el caso, se opongan a la admisión de las pruebas. Vencido este plazo, la Sala se pronunciará sobre la admisión de las pruebas en un plazo de cinco (5) días de despacho. El lapso de evacuación será de diez (10) días de despacho contados a partir de la admisión de las pruebas, que podrá prolongarse hasta por otros diez (10) días de Despacho por decisión motivada.

Informes orales

Artículo XXX. Al día siguiente del vencimiento del lapso probatorio se designará ponente y se fijará la oportunidad en la que tendrá lugar el acto de informes orales, que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de Despacho siguientes, sin perjuicio de que las partes presenten sus respectivos escritos.

Decisión

Artículo XXX. Luego de la realización del acto de informes orales, la Sala deberá decidir dentro de los quince (15) días de despacho siguientes, prorrogable por el mismo lapso, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Tutela cautelar

Artículo XXX. En cualquier estado de la causa, con el propósito de garantizar las resultas del juicio y obtener tutela judicial efectiva, las partes podrán solicitar y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar aún de oficio las medidas cautelares idóneas, incluyendo órdenes de hacer o no hacer, siempre que puedan revertirse. Para la declaración de procedencia de las medidas, el solicitante deberá acreditar la presunción de derecho a su favor así como la necesidad de la cautela para garantizar la ejecución de la sentencia definitiva que haya de dictarse o para impedir que se causen daños irreparables a las partes.

Adicionalmente, la Sala Electoral ponderará la existencia de elementos en el caso concreto que evidencien un riesgo serio al interés general en caso de acordarse o no la tutela solicitada. El examen sobre la procedencia de la medida no podrá considerarse como un prejuzgamiento ni la solicitud podrá ser denegada por esta causa.

La oposición a la medida cautelar se tramitará conforme a lo regulado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ningún caso la medida cautelar podrá tener como efecto que un órgano representativo del Poder Público quede sin titular o sin los titulares requeridos para su constitución y funcionamiento conforme a Derecho, o que un sector de los electores quede sin representación.

Sección Tercera: De la sentencia y su ejecución

Contenido de la decisión

Artículo XXX. En la sentencia definitiva, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia tendrá potestades para anular los actos administrativos generales o particulares contrarios a Derecho, condenar a los órganos electorales para que emitan o ejecuten determinados actos, que realicen determinadas actuaciones o que se abstengan de hacerlas, así como acordar cualquier medida definitiva que sea necesaria para restablecer los derechos o intereses vulnerados por los órganos electorales.

Cuando la sentencia tenga como efectos la modificación de los resultados que se tomaron en cuenta para la totalización, o la totalización misma, ordenará al órgano electoral correspondiente que proceda a practicar una nueva totalización y la realización de los actos consecuencia de esta.

En caso de declaratoria de nulidad total o parcial de elecciones, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar las nuevas elecciones que correspondan dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes, cuyo acto de votación se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a su convocatoria.

Responsabilidades y multas por incumplimiento

Artículo XXX. El incumplimiento de la sentencia y demás órdenes que dicte la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia acarreará las responsabilidades a que haya lugar, sin perjuicio de las potestades judiciales de ejecución forzada y de la imposición de multas coercitivas al titular del órgano respectivo o al particular obligado por la decisión, cuyos montos oscilarán entre doscientas (200) y trescientas (3000) unidades tributarias por cada día de retraso en el cumplimiento.

Deber de colaboración para la ejecución de la sentencia

Artículo XXX. Tanto los funcionarios y servidores públicos como los particulares, deberán prestar su colaboración para la cabal ejecución de la sentencia, sin que en el caso de los primeros puedan alegar razones de competencia del órgano o ente en el que realicen labores para excusarse. El incumplimiento de este deber acarreará las responsabilidades a que haya lugar.

Medidas frente a los actos y actuaciones contrarios a la decisión

Artículo XXX. Todo acto o actuación que contravenga el dispositivo de la sentencia será considerado contrario a derecho, y en el caso de actos formales, serán absolutamente nulos. Cualquier interesado podrá solicitar a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia la correspondiente declaratoria así como la adopción de las medidas necesarias para corregir o restablecer la situación jurídica contraria a la sentencia, lo cual será resuelto en la incidencia de ejecución regulada en los artículos siguientes.

Deber de informar sobre el cumplimiento de la decisión

Artículo XXX. La sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia deberá ser cumplida de inmediato por el órgano electoral correspondiente, salvo que en el dispositivo de la misma se establezca algo distinto. El Consejo Nacional Electoral o el órgano subordinado o subalterno competente informarán a la Sala de las acciones tomadas para darle cumplimiento dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la emisión de la sentencia, o de su notificación si esta fue dictada fuera del lapso.

Responsabilidad disciplinaria o política por incumplimiento de la sentencia

Artículo XXX. El incumplimiento de la sentencia será causal de amonestación disciplinaria para los funcionarios públicos, y de ser reiterado, de destitución. En el caso de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, el incumplimiento de la sentencia dará lugar al inicio del procedimiento para su remoción.

Ejecución forzosa de la sentencia

Artículo XXX. Sin perjuicio de la adopción de las otras medidas referidas en esta Sección, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia tendrá amplias potestades para ejecutar forzosamente la sentencia. Entre otras:

1. Ordenar que el texto de la sentencia se tenga a todos los efectos legales como sustituto del acto formal no dictado, en los casos en que la decisión haya condenado al Consejo Nacional Electoral a la emisión del mismo.

2. Ordenar a otro órgano del Poder Público, o en su defecto a algún particular, auxiliándose de la fuerza pública si fuere necesario, que realice la actividad omitida por el Consejo Nacional Electoral, en los casos en que la decisión haya condenado a la realización de una actividad material. En tales supuestos, la Sala también podrá establecer que, concluida la realización de la actividad omitida, se proceda conforme al supuesto previo, de resultar ello procedente.

3. Imponer multas coercitivas a los Rectores del Consejo Nacional Electoral o a los miembros del organismo electoral condenado por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia, en los casos en que no resulte posible lograr la ejecución forzada conforme a los supuestos previos de este artículo. Tal imposibilidad será considerada excepcional, por lo que la Sala Electoral deberá motivarla a la luz de las circunstancias del caso.

Antes de proceder a la ejecución forzada de la sentencia, la Sala Electoral, constatado el incumplimiento voluntario, le dará un plazo perentorio al Consejo Nacional Electoral, que no será mayor de tres (3) días, para que efectúe dicho cumplimiento, con la advertencia de que transcurrido este, procederá a ejercer las potestades referidas en este artículo. En los casos en que el incumplimiento sea de otro ente u órgano, público o privado, no se concederá plazo alguno.

Incidencia de ejecución

Artículo XXX. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la falta de cumplimiento voluntario de la sentencia denunciada por las partes o constatada de oficio por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dará lugar a la apertura de una incidencia de ejecución, en la cual podrán plantearse, entre otros asuntos:

1. La imposición de las multas coercitivas a los responsables correspondientes, con sujeción a las garantías constitucionales y al ordenamiento jurídico.

2. La declaración de contravención al ordenamiento jurídico de las actuaciones contrarias a la sentencia, así como la adopción de los correspondientes correctivos, incluyendo la declaración de nulidad absoluta o la imposición de órdenes de dar, hacer o no hacer.

3. La remisión de las actas al Ministerio Público para la determinación de las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar.

4. En caso necesario, el requerimiento de colaboración a otros órganos que ejercen el Poder Público o a los particulares, para la ejecución de la decisión incumplida, con cargo al presupuesto del órgano electoral de los gastos en que incurrieren los entes, órganos o personas físicas colaboradoras.

Supletoriedad

Artículo XXX. En todo lo no previsto en este capítulo, la tramitación de las pretensiones procesales electorales y la ejecución de la sentencia se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, en su defecto por las de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en ausencia de estas, por la legislación procesal civil.

Capítulo IV **Nulidad de los Actos, Actas Electorales y Votos**

Sección Primera: Disposiciones Generales

Principio de conservación del acto electoral

Artículo XXX. La nulidad de un proceso electoral o de alguna de sus fases, actas o actos, solo podrá ser declarada cuando exista previsión legal o reglamentaria expresa, o en el supuesto de que se compruebe la existencia de vicios o irregularidades contrarias a Derecho de tal magnitud que hayan alterado o podido alterar de forma determinante los resultados del proceso electoral.

Garantías en la automatización del proceso electoral

Artículo XXX. En la automatización de cada acto, operación, fase o etapa del proceso electoral, deberá garantizarse siempre la posibilidad, tanto del Consejo Nacional Electoral como de los interesados, de verificación técnica de la operación regular de las máquinas, dispositivos y procesos técnicos, con el fin de permitir la comprobación de la confiabilidad, veracidad y exactitud de los resultados que produzcan, antes y durante el proceso a través de las auditorías, como después de concluido este, con el fin de permitir su revisión posterior de oficio, a solicitud de los interesados o por orden judicial, bien sea por razones técnicas o jurídicas.

Nulidades por inobservancia de deberes establecidos en el ordenamiento jurídico

Artículo XXX. Salvo disposición legal en contrario, la inobservancia comprobada de deberes establecidos en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa aplicable, solo podrá dar lugar a la declaración de nulidad del acto, operación, fase o etapa respectiva, en el supuesto de que la irregularidad haya comprometido o podido comprometer gravemente la veracidad o exactitud de los resultados obtenidos.

Alcance de las nulidades

Artículo XXX. La declaración de nulidad de un acto, acta o fase del proceso electoral solo determinará la de las etapas siguientes en los casos en que el vicio evidenciado influya de forma determinante en el contenido y resultados de estas últimas.

Sección Segunda: Nulidad de elecciones, votaciones, escrutinios y votos

Nulidad de la elección

Artículo XXX. La elección será nula:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.

2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia, en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.
3. Cuando el o los candidatos que resulten electos o proclamados, no hayan cumplido las condiciones para postularse requeridas por la Constitución y esta Ley.

Nulidad de las votaciones de una Mesa Electoral

Artículo XXX. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.
2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral.
3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual haya podido haberse alterado el resultado de la votación.
4. Por haber realizado algún miembro o Secretario de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley.
5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.
6. Por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias destinadas a garantizar la correcta instalación y funcionamiento de las máquinas durante la votación o escrutinio, y dispositivos automatizados de votación que pueda afectar la confiabilidad de los resultados electorales, siempre y cuando no sea posible determinar la veracidad y exactitud de tales resultados mediante la revisión de actas electorales o de soportes informáticos o de otro tipo que sean de comprobada confiabilidad, a los fines de la subsanación.

Declarada la nulidad establecida en este artículo, el órgano electoral o judicial, según corresponda, remitirá copia del acto o sentencia correspondiente al Ministerio Público a los fines de la determinación de las responsabilidades penales a que haya lugar, cuando el vicio de nulidad verificado constituya un tipo delictual.

Nulidad de la votación de una Mesa Electoral en elección determinada

Artículo XXX. Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección determinada, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes y no resultare posible determinar la voluntad del voto de los electores que sufragaron en la Mesa Electoral basándose en la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo:

1. En caso de que no se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras o candidatos postulados o candidatas postuladas por iniciativa propia, no aliados.
2. En caso de que se haya declarado la nulidad del acta de escrutinio.

Nulidad de las actas de escrutinio

Artículo XXX. Se declarará la nulidad de las actas de escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha acta existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o de comprobantes depositados y el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de Constitución y Votación y el Acta de Escrutinios.
2. Cuando en dicha acta el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas, de comprobantes depositados o el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores y electoras de la Mesa Electoral, con derecho a votar en la elección correspondiente.
3. Cuando dicha acta no esté firmada, por lo menos, por tres (3) miembros de la Mesa Electoral.
4. Cuando se haya declarado la nulidad del acto de votación.

Cuando ocurran los supuestos previsto en los numerales 1 y 2, si existe Acta demostrativa de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por los electores de esa Mesa Electoral, que serán conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 3, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por los electores de esa Mesa Electoral, que serán conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

Nulidad de actas manuales

Artículo XXX. Serán nulas las actas electorales de tipo manual, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata.
2. Cuando no estén firmadas por la mayoría de las o los miembros integrantes del organismo electoral respectivo.
3. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia, en el acto respectivo, de algún o alguna testigo debidamente acreditado en los términos establecidos en esta Ley.
4. Cuando el acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.

Nulidad del voto en mesas automatizadas

Artículo XXX. En la Mesa Electoral con sistema automatizado será nulo el voto cuando:

1. El elector o electora no seleccione candidato alguno.
2. Caduque el tiempo previsto para ejercer su derecho de conformidad con lo establecido reglamentariamente.

Si el elector selecciona un número inferior de candidatos o cargos al número a elegir, las opciones seleccionadas y votadas se considerarán válidas

Nulidad del voto en mesas manuales

Artículo XXX. Será nulo el voto cuando en la votación manual:

1. El elector o electora marque fuera del espacio establecido para ello en la boleta electoral.
2. No aparezca marcado ninguno de los espacios establecidos para ello en la boleta electoral.
3. Aparezcan marcados en la boleta electoral más de un espacio, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso el voto se escrutará en la casilla correspondiente a "varias tarjetas válidas".
4. Aparezca marcado en la boleta electoral, en una elección plurinominal, un número de opciones superior al número de cargos a elegir, salvo que se trate de alianzas, en cuyo caso los votos se escrutarán en la casilla correspondiente a "varias tarjetas válidas".
5. La boleta electoral se encuentre mutilada o destruida con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención de voto del elector.

Potestad de subsanación

Artículo XXX. Conforme al principio de conservación del acto electoral, constatado un vicio o irregularidad previsto en los artículos anteriores, el órgano electoral procederá a ejercer sus potestades de subsanación a los fines de determinar la voluntad de los electores, mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación, las actas electorales u otros instrumentos previstos en esta Ley y sus reglamentos. Si no resultare posible tal subsanación, el órgano electoral determinará la magnitud del vicio y su incidencia en la votación o elección de que se trate, solo declarará la nulidad si el vicio o irregularidad hubieren tenido o podido tener incidencia determinante en los resultados electorales correspondientes.

Capítulo V

Consecuencia de la Nulidad de los Actos Electorales

Efecto general de la nulidad

Artículo XXX. La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicie y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia determinante sobre el resultado general de los escrutinios, ni

sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del sistema electoral previsto en la presente Ley. La decisión a ese respecto es competencia del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XX, Capítulo III, Sección Tercera, respecto de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Convocatoria a nueva elección

Artículo XXX. Declarada la nulidad de una elección de un cargo uninominal, deberá convocarse a nuevos comicios con el objeto de proveer el cargo con un nuevo titular que concluya el período correspondiente.

Proclamación del primer o la primera suplente

Artículo XXX. Cuando se anule la elección de integrantes de algún organismo deliberante electo por representación proporcional, se proclamará en su lugar al primer o primera suplente electo o electa en la lista correspondiente.

Convocatoria de nueva elección por inelegibilidad

Artículo XXX. Cuando se anule una elección como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad de un candidato electo o una candidata electa, deberá convocarse a una nueva elección y en la misma no podrá participar quien ha sido declarado inelegible.

Modificación de resultados

Artículo XXX. Cuando se modifiquen los resultados electorales por la realización de nuevas votaciones, o por la declaratoria con lugar de la impugnación del Acta de Totalización por vicios que no involucran la nulidad de votaciones, se procederá a efectuar una nueva totalización, y si ésta cambia las adjudicaciones y proclamaciones efectuadas, se revocarán las mismas y el Consejo Nacional Electoral las dictará nuevamente conforme a la nueva totalización.

Aplicación supletoria de vicios y nulidades de la legislación procedimental administrativa

Artículo XXX. Fuera de los casos previstos en esta Ley, el régimen de los vicios y nulidades de los actos electorales se regulará por la legislación procedimental administrativa, pero en tales casos será aplicable lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo.

Aplicación directa de vicios y nulidades de la legislación procedimental administrativa

Artículo XXX. El régimen de los vicios y nulidades de los actos no vinculados directamente con un proceso electoral será el de la legislación procedimental administrativa, salvo disposición legal en contrario.

Capítulo VI

Repetición de elecciones y votaciones

Repetición del acto de votación

Artículo XXX. Declarada por el Consejo Nacional Electoral o por la Jurisdicción Contencioso Electoral, la nulidad de una elección o de una votación de un proceso electoral, y determinada en este último caso su incidencia en el mismo, corresponderá al Consejo Nacional Electoral convocar la repetición total o parcial de la elección o la votación, según corresponda, salvo lo dispuesto en el Título XX, Capítulo III, Sección Tercera de esta Ley, respecto a la decisión y efectos de las sentencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

En cualquier caso, la convocatoria de repetición de una elección o la orden de repetir una votación se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes de la fecha en que se declaró la correspondiente nulidad cuyo acto de votación se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a su convocatoria.

La repetición de votaciones de un proceso electoral deberá hacerse bajo las mismas condiciones en que éste se celebró, sin efectuarse alteración alguna, con el mismo número de electores y electoras inscritos o inscritas en la o las Mesas Electorales en las cuales se repite la votación, con los mismos candidatos y candidatas que participaron y con idénticos instrumentos y material electoral utilizados en esa oportunidad.

Los nuevos titulares de los cargos de elección ejercerán sus funciones por el resto del período constitucional y legal, sin que pueda entenderse o establecerse como el inicio de un nuevo período.

Modificación del cronograma

Artículo XXX. El Consejo Nacional Electoral, en los casos previstos en el presente Capítulo, establecerá cronogramas especiales, modificando los lapsos establecidos en la presente Ley, siempre con sujeción a los principios que deben regir el proceso electoral establecido en esta Ley.

TÍTULO XXI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral

Artículo XXX. El incumplimiento de los deberes y la violación de las prohibiciones establecidos en la presente Ley, constituirán infracciones electorales y darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el presente Título, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados, en la legislación respectiva, como delitos y faltas.

Corresponderá al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad, la imposición de las sanciones administrativas, previa tramitación del procedimiento administrativo con respeto a la garantía constitucional del debido proceso.

Denuncia

Artículo XXX. Toda persona podrá denunciar la comisión de cualquiera de los delitos, faltas e infracciones electorales previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los procesos judiciales iniciados por tales causas, sin perjuicio de las competencias que legalmente corresponden al Ministerio Público.

Capítulo II

De las infracciones administrativas electorales

Incumplimiento del servicio electoral obligatorio o suministro de datos o información falsa

Artículo XXX. Serán sancionados con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):

1. Quienes se nieguen a cumplir el servicio electoral obligatorio, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
2. Quienes suministren datos o informaciones falsas al Poder Electoral.

Funcionarios que no permitan o impidan el ejercicio del sufragio

Artículo XXX. Serán sancionados con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), los funcionarios de los organismos electorales subalternos que impidan a los electores el ejercicio de su derecho al sufragio.

Difusión de datos relacionados con la residencia de los electores

Artículo XXX. Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y las comunidades u organizaciones indígenas que divulguen los datos relacionados con la residencia del elector o electora a que se refiere el artículo XX, o hagan uso de esta data con fines distintos a la verificación de su veracidad, serán sancionados con multas entre veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).

Sanciones por otros ilícitos electorales

Artículo XXX. Serán sancionados y sancionadas con multas equivalentes de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.):

- 1.- Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.
- 2.- Quienes obstaculicen la realización de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley.
- 3.- Quienes concurren armados a los actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Si los infractores o las infractoras fueron funcionarios o funcionarias, la pena llevará aparejada la

destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquélla.

4.- Quienes obstruyan el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral, de ser el caso.

5.- Los o las integrantes, los secretarios o las secretarias de las Mesas Electorales que, sin causa justificada, se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de éstas.

6.- Quienes impidan u obstaculicen a los trabajadores designados o las trabajadoras designadas para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

TÍTULO XXII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los términos o lapsos que hubieren iniciado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales derogada.

Ningún proceso electoral o referendario podrá interrumpirse ni postergarse en virtud de la entrada en vigencia de esta Ley.

SEGUNDA: El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas necesarias para la oportuna y eficaz aplicación de la presente Ley.

TERCERA: En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días continuos siguientes a la publicación de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral reformará el Reglamento General de Ley, a fin de adaptarlo a los principios y procedimientos aquí previstos.

CUARTA: El Consejo Nacional Electoral adoptará, en el plazo de ocho (8) meses a partir de la publicación de la presente Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, todas las medidas necesarias para desarrollar e implementar la plataforma tecnológica necesaria para la inscripción y actualización de datos del Registro Electoral a través del portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en el artículo xxx de la presente Ley.

En igual plazo, el Consejo Nacional Electoral deberá desarrollar e implementar los medios y mecanismos necesarios para que en su portal oficial de Internet se inicie, sustancie y decidan las denuncias a que se refieren los artículos xxx y xxx de la presente Ley.

QUINTA: El Consejo Nacional Electoral deberá realizar, dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, un proceso de revisión manual y exhaustivo del Registro Civil en el que se verifique la certeza de los

datos y documentos correspondientes a cada ciudadano y ciudadana inscrito desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, especialmente las actas de nacimiento, actas de defunción y huellas dactilares de los inscritos, a fin de que, de acuerdo a las resultas del mismo, se realice una depuración a fondo del Registro Civil y del Registro Electoral. La metodología, procedimiento y resultas de esa revisión estarán regidos por los principios de publicidad y transparencia.

SEXTA: Dentro de los nueve (9) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional Electoral deberá disponer de una oficina de atención al ciudadano en cada uno de los Municipios del país. En tales oficinas se establecerá un centro permanente de inscripción y actualización de Registro Electoral.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Quedan derogadas: la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario de 12 de agosto de 2009, en todo aquello que colida con esta reforma; y cualesquiera otras normas y disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dictado mediante Resolución N° 130118-0005 de 18 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 15 Extraordinario de 21 de febrero de 2013, en todo aquello que colida con esta Ley, permaneciendo únicamente en vigencia las disposiciones que no resulten contrarias a los principios y procedimientos establecidos en ésta, hasta tanto el Consejo Nacional Electoral dicte el nuevo Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.